



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2017-0251-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	:	VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO – MARIA TERESA PABÓN LÓPEZ
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Asunto	:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se admitió la demanda de la referencia (fls. 172-173).

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 se requirió al apoderado de la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal de **Víctor Manuel Hernando Vélez Abello** y **María Teresa Pabón**. Sin embargo, a través de memorial radicado el 24 de mayo de 2018 (fl. 186) el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar a la mencionada y por tal razón, solicitó autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 ordenó el emplazamiento de los demandados imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.

El 8 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora radicó memorial, (fls. 191-192), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario La República junto con la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para los señores **Víctor Manuel Hernando Vélez Abello** y **María Teresa Pabón**, con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S. de la J., en la dirección calle 44 No. 54-78 y correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c2b64458e8f4b52d93f452c9e87b926a760e52649a1401a609c1e15e7c253e

Documento generado en 27/06/2020 10:58:14 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2017-00233-00
Demandante	: MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ
Demandado	: GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Corre traslado solicitud de medida cautelar

Como quiera que el demandante MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ, solicita medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución P No. 197 de 31 de diciembre de 2010 proferida por el Alcalde Municipal de Zipaquirá, por la cual reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación convencional a un trabajador oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandado, para que se pronuncie sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría **DESE APERTURA** en cuaderno separado para adelantar este trámite, obrante a folio 72 y reverso del libelo de la demanda, a fin de que cuando se digitalice este expediente, la revisión del mismo sea más accesible.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c5d0614f4f414fe08664d791a95db983019f5db64add9126698603a97729f2

Documento generado en 01/07/2020 02:31:18 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2017-00233-00
Demandante	: MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ
Demandado	: GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ**, por medio de apoderada judicial, en contra de **GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ**, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución P No. 197 de 31 de diciembre de 2010 proferida por el Alcalde Municipal de Zipaquirá, por la cual reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación convencional a un trabajador oficial, fue subsanada en debida forma, interpuesta en tiempo, y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el **MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ**, por medio de apoderada judicial, en contra de **GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ**.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, al señor **GONZALO ROBAYO GONZÁLEZ**, al sitio físico informado en la demanda, considerando que la parte demandante afirma desconocer la dirección de notificación electrónica de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

3.1 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3.2 Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

4. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, entiéndase que este término empieza a correr dos días después de la entrega certificada en el sitio físico de la parte demandada, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con C.C. 52.887.262 y T.P. 148.564 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 61 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c70cce99bf966e3c34fd9c466b182aaa337079150d4b6e6e00b4d42e44fe516

Documento generado en 01/07/2020 02:29:10 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2017-0146-00
Demandante	:	MARIA NELSY MORENO y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE MANTA y JULIÁN ORJUELA PINTO
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Controversia	:	EXPLOSIÓN FÁBRICA DE PÓLVORA
Asunto	:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017 se admitió la demanda de la referencia y en el mismo auto se ordenó vincular al proceso al señor Julián Orjuela Pinto en calidad de demandado (fls. 110-112).

Mediante autos de fechas 3 de octubre y 9 de noviembre de 2018 se requirió al apoderado de la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal de **Julián Orjuela Pinto**. Sin embargo, a través de memorial radicado el 26 de noviembre 2018 (fl. 173), el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar a la mencionada y por tal razón, solicitó autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 ordenó el emplazamiento de los demandados imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.

El 7 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora radicó memorial, (fls. 177-178), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario El Espectador junto con la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para el señor **Julián Orjuela Pinto** con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S. de la J., en la dirección calle 44 No. 54-78 y correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d6293e05f808fdf194ffefb7ce22f04cf8ff94d442ace6068de76da11e2c2**

Documento generado en 27/06/2020 10:57:46 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2017-0042-00
Demandante	:	MUNICIPIO DE CHIA
Demandado	:	MARIO ENRIQUE SUANCA PULIDO
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Asunto	:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2017 se admitió la demanda de la referencia (fls. 138-140).

Mediante autos de fechas 25 de mayo y 9 de noviembre de 2017 se requirió a la apoderada de la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal del señor Mario Enrique Suanca Pulido. Sin embargo, a través de memoriales radicados el 26 de mayo y el 16 de noviembre, la apoderada de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar al mencionado y por tal razón, solicitó en el último memorial, autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 ordenó el emplazamiento del demandado imponiéndole la carga a la apoderada de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.

El 16 de enero de 2018, la apoderada de la parte actora radicó memorial, (fls. 169-170), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario El Espectador junto con la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para el señor **Mario Enrique Suanca Pulido** con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem a la abogada **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, identificada con C.C. 35'423.813 de Bogotá y T.P 228.265 del C.S. de la J., en la dirección Carrera 9 No. 4-08 oficina 209 – Centro Comercial Casa de las Navas del Municipio de Zipaquirá y correo electrónico johannvall@yahoo.es.

SEGUNDO: Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12005211cf650792e823b9812db3e78dc168cfc447e54375f3d4b79503026b3

Documento generado en 27/06/2020 10:57:16 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2017-00039-00
Demandante	:	MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado	:	LUIS ALBERTO RUBIO GÓMEZ
Medio de Control	:	REPETICIÓN
Asunto	:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2017 se admitió la demanda de la referencia (fls. 274-276).

Mediante autos de fechas 25 de mayo y 9 de noviembre de 2017 se requirió al apoderado de la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal de **Luis Alberto Rubio Gómez**. Sin embargo, a través de memorial radicado el 16 de noviembre de 2017 (fl. 300) el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar al mencionada y por tal razón, solicitó autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018 ordenó el emplazamiento del demandado, imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.

El 16 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora radicó memorial, (fls. 305-306), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario El Espectador junto con la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para el señor **Luis Alberto Rubio Gómez** con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de

cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem a la abogada **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, identificada con C.C. 35'423.813 de Bogotá y T.P 228.265 del C.S. de la J., en la dirección Carrera 9 No. 4-08 oficina 209 – Centro Comercial Casa de las Navas del Municipio de Zipaquirá y correo electrónico johannvall@yahoo.es.

SEGUNDO: Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603e0452ba140b7e0376ef35acdaa583bab97fc2cd8d071af6bd5aa3b077f5c5

Documento generado en 01/07/2020 03:35:08 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2014-01030
Demandante:	MUNICIPIO DE TOCANCIPA
Demandado:	WALFRANDO ADOLFO FORERO
Medio de control:	REPETICION
Asunto	Avoca - Atiende decisión de segunda instancia

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá fue trasladado en virtud del Acuerdo PCSJA19-11378, debiendo someter a reparto el expediente de la referencia de conformidad al artículo 7 del Acuerdo PSJCUA19-51, correspondiendo el mismo a este Estrado Judicial, en consecuencia, se **AVOCA** su conocimiento.

Y como quiera que se recibe por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", providencia de fecha 22 de mayo de 2019 (fls. 1917-1931), mediante la cual **REVOCA** el numeral quinto y **CONFIRMA** la sentencia fechada 30 de mayo de 2017 (fls. 1728 -1757), por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Zipaquirá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

Por Secretaría, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a696b1bf3ae34afc43ac7a5d98364455cf4ac75c2b1824a6f4b7f5d2f00be67f

Documento generado en 27/06/2020 10:42:50 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2011-00312
Accionante:	GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE PACHO
Asunto:	Requiere
Acción:	POPULAR

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informe sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia (fls. 899-900), en el que el Personero Municipal de Pacho señaló que, se realizaron unas visitas en las veredas Monteverde, Yayatá, y Veraguas, en las que constató la presencia del servicio público de energía eléctrica; así mismo, informa que se entrevistó con el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Veraguas quien informó que, para el año 2019 se lograron instalar 17 puntos nuevos de energía y que se encontraban otros más programados, adicionando que el servicio presenta constantes cortes.

Por otra parte, se observa a folios 903 y 904, devolución del oficio dirigido a los señores Raúl Alfonso Espinel Duarte y Nidya María Vega Gómez, accionantes que se encontrarían pendientes de conexión de energía eléctrica en sus hogares, razón por la cual, entre otras, sigue activa esta acción.

Por lo anterior, y dado que ha transcurrido un tiempo más que prudencial, por Secretaría, se **REQUERIRÁ** a la Personería Municipal de Pacho, para que en el término de quince (15) días, rinda un informe sobre la conexión de energía en la Vereda Veraguas, y concretamente en los predios de los señores Raúl Alfonso Espinel Duarte y Nidya María Vega Gómez, ubicados también en dicha vereda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db0d00da55a7c66c9dbd476af89d15cd9346516fa125644fc8f3a7ec7927d29

Documento generado en 27/06/2020 10:55:25 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2007-00328
Accionante:	JAIRO ROJAS CASTRO
Accionado:	MUNICIPIO DE MACHETA
Acción:	POPULAR
Asunto:	Requiere

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informe sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia (fls. 700-704), en el que el Personero Municipal de Machetá señaló que el pasado 24 de diciembre de 2019, la Administración Municipal presentó ante la CAR el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV); también indicó que el gobierno saliente entregó toda la información relacionada con esta acción popular al mandatario entrante, dentro del proceso de empalme.

No obstante, no se observa informe deprecado a la CAR en audiencia de verificación celebrada el 11 de diciembre de 2019 (fl. 605), por lo tanto, se le **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término improrrogable de quince (15) días, rindan el mismo.

De igual modo, se **EXHORTA** a las partes, en especial al Gobierno Municipal, para que periódicamente estén reportando a este Despacho los avances del cumplimiento del fallo proferido dentro de esta acción popular.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44a94ee5ee4d39509e52c7291ba104f1c61c266e479950a0893749b70d2a382

Documento generado en 27/06/2020 10:54:50 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2007-00320
Accionante:	JAIRO ROJAS CASTRO
Accionado:	MUNICIPIO DE VILLAPINZON
Asunto:	Requiere y acepta renuncia
Acción:	POPULAR

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con informes presentados por el Municipio de Villapinzón y el Personero Municipal, sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia (fls. 1420 a 1461 y 1462 a 1469). Al respecto, se aporta acta de empalme con el gobierno entrante y se advierte que la apertura del proceso de licitación pública adelantado por la CAR fue revocada mediante Resolución 4258 de 19 de diciembre de 2019, toda vez que se dispuso someter el proceso a consulta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suspendiendo así el Convenio de Asociación No. 1821 de 2017, por un término de 48 días a partir del 14 de enero de 2020.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al comité de verificación para que informen el estado actual del aludido Convenio de Asociación No. 1821 de 2017 y de la licitación pública relativa a la construcción de la PTAR del Municipio de Villapinzón, adelantada por parte de la CAR, allegando los soportes respectivos.

Finalmente, a folios 1416 y 1417 se encuentra renuncia de poder presentada por el doctor Germán Cubillos Franco, a su calidad de apoderado del Municipio de Villapinzón, aportando comunicación al Alcalde Municipal, por tanto, se **ACEPTA** la misma en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecdb3691a78efd7b16ebc6f66e20690144e1704bc7570e35c58d3be01622132

Documento generado en 27/06/2020 10:53:45 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2007-00188
Accionante:	WALDO CALDERÓN PEDRAZA Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE PACHO
Asunto:	REQUIERE INFORME
Acción:	POPULAR

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, una vez vencido en silencio el plazo concedido en auto de 20 de noviembre de 2019 (fl. 1340), mediante el cual se avocó conocimiento de la acción recibida por parte del Juzgado 1 Administrativo de Zipaquirá y se ordenó poner conocimiento del Comité de Verificación, el informe de cumplimiento allegado por el Municipio de Pacho.

Luego entonces, corresponde analizar las actuaciones surtidas en esta actuación en pro del cumplimiento del fallo, a fin de determinar el trámite a seguir.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2007, los señores Waldo Calderón Pedraza, Esperanza Mayorga Vargas, Blanca Cecilia Rodríguez de Moreno y Luz Marina Rodríguez Velandia, en ejercicio de la Acción Popular presentaron demanda en contra del Municipio de Pacho, deprecando la protección a los derechos colectivos a *“la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*, a la *“seguridad y salubridad pública”* y a la *“seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*, derechos que estimaban vulnerados los habitantes del sector denominado “El Chorro Bendito”, por no contar con taludes, gaviones, muros de contención, ni canales de aguas lluvias y de aguas negras que se vertieran directamente en el río.
2. Agotados los trámites procesales correspondientes, el 16 de enero de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Zipaquirá profirió sentencia de primera instancia, amparando los derechos colectivos anteriormente señalados y ordenando en sus numerales CUARTO y QUINTO (fl. 422 v to. y 423):

“CUARTO. ORDENAR Alcalde (SIC) del Municipio de PACHO que dentro de la próxima vigencia fiscal (si en la actualidad no se cuentan con recursos para estos efectos o no lo ha dispuesto), apropie una partida necesaria para

a adecuar el área de protección y conservación de ronda del río Rute o s}San Antonio, de acuerdo a las recomendaciones que han hechos (sic) las entidades CAR y Departamento de Cundinamarca, para lo cual ejecutará todas las gestiones, construcciones, recolecciones y estructuras necesarias para la protección del medio ambiente en la zona ya mencionada.

QUINTO. ORDENAR Alcalde (sic) del Municipio de PACHO que dentro de la próxima vigencia fiscal (si en la actualidad no se cuentan con recursos para estos efectos o no lo ha dispuesto), apropie una partida necesaria para adecuar el área para la reubicación de manera inmediata, temporal o definitiva, de las personas que residen en las casas ubicadas en las zonas de alto riesgo de la municipalidad y que se encuentren en la ribera del río Rute o San Antonio, dando prioridad a aquellas que lo ameriten por el alto riesgo a que están expuestas. De su cumplimiento se llegará al despacho informe."

3. La sentencia anteriormente citada fue apelada por el Departamento de Cundinamarca (fls. 426 a 431), mientras que la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitaron su aclaración (fls. 433 a 434). Con auto de fecha 15 de febrero de 2012, se corrigió la sentencia y se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.
4. El 30 de marzo de 2012, la CAR allegó Informe Técnico No. 332 de 01 de septiembre de 2011, sobre la antigua adecuación hidráulica en el río Rute del Municipio de Pacho (fls. 445 a 449), allí se indica que el cauce del río discurre normalmente, recuperando la cobertura vegetal en el sector, avizorando unas márgenes erosionadas por el mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo, se identificó un problema de acumulación de sedimentos en el lecho de las fuentes hídricas, que generaba desvío de corrientes que causan el fenómeno de socavamiento lateral por las altas corrientes, recomendando mantener las condiciones de protección forestal en algunas partes del trayecto del flujo del río y darle mantenimiento forestal para mantener las condiciones hidráulicas normales en época de invierno; igualmente se debería implementar un programa de reforestación y protección forestal; también se recomendó reubicar las viviendas construidas sobre la franja del río, debiendo hacer cumplir el uso del suelo establecido en el PBOT.
5. Con el aludido escrito también se allegó copia del Auto OPRN No. 084 de 20 de febrero de 2012, por el cual se inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones (fls. 450 a 451).
6. Anexo a la documental enunciada se aportó copia del Informe Técnico OPRN No. 159 de 9 de marzo de 2012 (fls. 452 a 457), sobre la afectación a recurso hídrico (adecuación hidráulica), allí se conceptúa lo siguiente:

"De acuerdo a lo observado e informado la visita realizada, se conceptúa lo siguiente:

Existen viviendas localizadas hacia el margen derecho y/o en la ronda de protección del margen derecho del río San Antonio en el sector denominado El Chorro Bendito, (...) De las cuales hay que determinar su ubicación dentro de la ronda de protección del río San Antonio, ya que habría que determinarse el nivel de la cota máxima de inundación y los 30 metros de franja, donde definitivamente estaría incluido el predio del señor NN Ahumada donde hay un depósito de chatarra, el cual debe ser reubicado

en un sitio compatible con el uso del suelo, con el agravante que las cubiertas de este depósito no cuentan con manejo de aguas lluvias, afectando el talud.

De la misma manera esta pendiente lo establecido en el PBOT, respecto a la reubicación de estas viviendas por el riesgo presentado, tema que tratará el funcionario experto en riesgo, quien acompañó la visita.

Aunado a lo anterior, se ha tenido conocimiento que el CLOPAD del municipio de Pacho, se ha considerado estas viviendas, como en riesgo por lo que se debe considerar esta situación y las decisiones tomadas por el municipio al respecto.

Mientras la decisión se pone en ejecución, se debe tener en cuenta que no se deben hacer ampliaciones de las viviendas, en el caso del predio de la señora Blanca Rodríguez, lo que generó más peso para el terreno.

Otra actividad que puede generar desestabilización del talud es la rocería que se realiza en los solares de las viviendas, ya que deja el suelo desnudo y desprotegido, facilitando su erodabilidad. Por lo anterior se debe prohibir las rocerías y por el contrario el único uso debe ser el forestal protector.

En cuanto a las aguas residuales generadas por las vivienda (sic) precitadas, no están siendo tratadas y se vierten a la base del talud, que van posteriormente al río, por lo tanto se deben conducir a un sistema de alcantarillado para su posterior tratamiento, por parte de la ESP de Pacho, por lo que en este momento se presume que se está contaminando la fuente hídrica, (...)

Se anota que se han construido obras para mitigar los impactos generados, como son el dissipador de energía que recoge aguas lluvias, el caudal de agua de la fuente hídrica denominada "El Chorro Bendito" y las conduce hacia el río San Antonio, pero que además se le entregan aguas negras, como en el caso de la vivienda de la señora Ana NN, con nomenclatura calle 8 No. 18-05. Además, los gaviones construidos en la base del talud; obras ejecutadas con presupuesto del programa Colombia Humanitaria (según información recibida en la visita)."

7. Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2012, el Municipio de Pacho presentó informe de cumplimiento (fls. 465 a 477), señalando que:

Artículo "CUARTO" del fallo: desde el año 2008, la Empresa de Servicios Públicos de Pacho se encontraba, gestionando el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de la zona urbana del municipio, siendo contratado por Empresas Públicas de Cundinamarca desde el año 2010, y que para esa fecha se encontraba en revisión por parte del interventor. En lo referente a las obras para estabilizar el talud, se han venido realizando, tal y como se ha observado con la construcción del dissipador y los gaviones, sin embargo, se precisó que, una vez se haya realizado el manejo de las aguas lluvias de la vía y de las viviendas, como las aguas negras y la reubicación de las familias en situación de peligro, no sería necesario iniciar estudios, diseños, ni obras de alto costo, sino proteger la ronda con material vegetal nativo, estableciendo el talud. Así mismo se indicó que la administración municipal ha estado atenta para evitar las rocerías y ampliaciones de viviendas, realizando campañas para que los residentes instalen canales y bajantes para el manejo de las aguas lluvias y den un manejo adecuado de los residuos sólidos.

Artículo "QUINTO" del fallo: La administración inició el proyecto para la reubicación de viviendas afectadas por la ola invernal y en amenaza y riesgo, en un predio de propiedad del municipio denominado "La Sonora", donde se encontraban en obras para la Etapa 1, en la que se contemplaba la reubicación de 71 familias, de las cuales 48 contaban con subsidio; dando prioridad a los habitantes de la Calle 8 con Carrera 18 y 18ª, para que formaran parte del proyecto, sin embargo no se postularon, aduciendo que la unidad básica que se les entregaría no compensaba el valor de sus viviendas.

8. En informe allegado por los accionantes el día 18 de octubre de 2012 (fls. 489 a 490), manifestaron que el Municipio de Pacho no ha adelantado ninguna actividad tendiente a proteger los derechos colectivos deprecados en esta acción popular; que los gaviones instalados en el sector fueron entregados por el Departamento de Cundinamarca, pero ya se encontraban deteriorados por la mala disposición de las aguas de otras viviendas; que a las casas de los accionantes no se les han hecho refacciones, al contrario, se han estado desbarrancando; que Colombia Humanitaria, advirtiendo la grave problemática del sector, instaló otros gaviones y unas canaletas en concreto que van desde Chorro Bendito hasta el río; por su parte, ante la insistencia de los habitantes del sector, el Gobernador ordenó dragar el río. Finalmente, indicaron que el problema de la mala disposición de aguas negras se seguía presentando.
9. El 22 de octubre de 2012, el Personero Municipal de Pacho allega Acta No. 004 de 18 de octubre de 2012, en el que se consigna reunión realizada por el Comité de Verificación, allí se indica que se puso en conocimiento de los accionantes las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro de esta acción (fls. 499 a 501).
10. Con escrito radicado el 14 de enero de 2013, el Municipio de Pacho rindió informe de cumplimiento del fallo, agregando que para ese mes se tenía programada la entrega del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado; insistió, que una vez fueran reubicadas las viviendas que se encontraban en situación de riesgo, se hacía innecesario realizar estudios y obras tendientes a mitigar el riesgo de derrumbe en la zona; informaron que el proyecto de vivienda destinado para la reubicación de las familias estaría terminado para el año 2013 (fls. 517 a 519).
11. Con oficio presentado el 24 de mayo de 2013, el Personero Municipal de Pacho allegó Acta No. 003 de 22 de mayo de 2013, en la que se consignó reunión del Comité de Verificación, se indicó que en el listado de beneficiarios del plan de reubicación de viviendas se encontraban los accionantes Waldo Calderón y Luz Marina Rodríguez, faltando Esperanza Mayorga y Blanca Rodríguez, por lo que se adquirió el compromiso, por parte del municipio, de integrar a las faltantes; también señalaron que las nuevas viviendas serían entregadas en el mes de octubre de esa anualidad (fls. 528 a 529).
12. En escrito radicado el 27 de mayo de 2013, el Municipio de Pacho manifestó que se estaban adelantando diferentes proyectos de vivienda en aras de garantizar el acceso a las mismas a personas en estado de vulnerabilidad, entre las que se encontraban los habitantes del sector denominado "El Chorro Bendito", se precisó que la urbanización que se estaba construyendo en el predio "La Sonora",

contaba con un avance del 90%, resaltando que, después de actualizar la base de datos ante la Unidad Nacional de Riesgo, el número de familias a tener en consideración aumentó de 15 a 99 (fls. 530 a 531).

13. El 27 de mayo de 2013, el Municipio de Pacho allegó informe de cumplimiento, donde se indicó que la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca estaba construyendo un colector de aguas lluvias en el sector "Los Tramosos", buscando mitigar el caudal que pasa por las casas de los accionantes. También se manifestó que, adicional al proyecto de vivienda ya conocido en el predio "La Sonora", se estaba construyendo otro denominado "Villa del Sol", dando así una mayor cobertura para el cumplimiento del fallo (fls. 533 a 564).
14. Con escrito del 11 de julio de 2013, las señoras Luz Marina Rodríguez y Banca Cecilia Rodríguez, pusieron en conocimiento acta de reunión de verificación de cumplimiento del fallo, celebrada el 5 de julio de 2013 en la sede de la CAR – Río Negro, allí se indicó como prioridad la reubicación de las viviendas por encontrarse en zona de riesgo, ante lo cual se niegan rotundamente las accionantes, al considerar que las viviendas que se les van a entregar no cubren sus necesidades logísticas, aunado a que, en su concepto, solo basta con instalar más gaviones y realizar un dragado periódico para mitigar el riesgo, porque de lo contrario sería necesario reubicar todas las viviendas aledañas al río (fls. 567 a 570).
15. El 8 de agosto de 2013 se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo (fls. 581 a 586), allí se estableció que se han adelantado las gestiones para recuperar el cauce del río, así como el equilibrio ecológico de la zona, faltando solucionar lo referente a las aguas negras y aguas lluvias; aunado a ello, se enfatizó en la necesidad de reubicar las viviendas que se encuentran cerca al río.

Sin embargo, los accionantes insistieron en que las obras adelantadas han generado un impacto positivo en la ribera del río, distanciándolo de sus hogares y advirtiendo que han cesado los daños en sus viviendas, por lo que solicitan que no sean reubicados, y en su lugar, se instalen otros gaviones y se drague periódicamente del río, actividades suficientes para mantenerlos a salvo, pues consideran que la reubicación les generaría más daños, ya que las viviendas que se les entregarían no tienen espacio suficiente para albergarlos con sus familias, aunado a que su sustento económico yace en sus casas, las que han estado allí desde hace más de 150 años.

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores, se estimó necesario hacer estudios de riesgo sobre las viviendas de los accionantes, y de esa manera determinar la necesidad de su reubicación, suspendiendo la audiencia hasta que se realizaran.

15. El 30 de octubre de 2013, se dio continuidad a la audiencia de verificación, allí se informó que, una vez realizada la visita por parte del Consejo de Gestión de Riesgo, se estableció que, pese a que en las viviendas no se encontró riesgo estructural, por el hecho de estar cerca al río, siempre se van a encontrar en situación de vulnerabilidad, siendo necesaria su reubicación, por lo cual se

ordenó al Municipio de Pacho adelantar todas las gestiones necesarias para agilizar dicha labor (fls. 588-614).

16. El 22 de enero de 2014, se celebró nueva audiencia de verificación, allí se estableció que las viviendas destinadas para la reubicación no estaban terminadas, sin embargo, estimó el Municipio de Pacho que estarían listas para el mes de mayo de esa anualidad. Por su parte, los accionantes reafirmaron su voluntad de no ser reubicados, presentando escritos de renuncia a las pretensiones esbozadas dentro de la acción popular y manifestando su deseo de apartarse de los efectos del fallo aquí proferido; así las cosas, se suspendió la audiencia a la espera de la terminación de las casas y la entrega de estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo por movimientos en masa, avenida torrencial e incendios forestales, contratado por la CAR (fls. 615 a 698).
17. El 18 de junio de 2014, se continuó con la audiencia de verificación, en primer lugar, se resolvió negativamente la solicitud de los accionantes, indicándoles que por tratarse de una acción constitucional que trata de derechos colectivos, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento, ni mucho menos apartarse de los efectos de la sentencia; seguidamente, el Alcalde de Pacho manifestó que, desde la administración municipal se han adelantado las actuaciones pertinentes para garantizar los derechos de los habitantes del sector objeto de esta acción, sin tener que recurrir a su reubicación, señalando que en seis (6) meses se podrían realizar las obras necesarias para mitigar el riesgo de la zona. En consecuencia, se suspendió la audiencia con el fin de verificar el cumplimiento de las aludidas tareas (fls. 699 a 705).
18. Con escrito radicado el 3 de diciembre de 2014, la señora Luz Marina Rodríguez Velandia, en su calidad de accionante, presentó escrito donde manifestó que el Municipio de Pacho adelantó obras tendientes a mitigar el riesgo en la rívera del Río Rionegro, dando así cumplimiento al fallo proferido en esta acción popular (fl. 706 a 710).
19. El 16 de diciembre de 2014, se llevó a cabo continuación de audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, allí informaron los accionantes Luz Marina Rodríguez Velandia, Blanca Cecilia Rodríguez de Moreno y Waldo Calderón Pedraza que, con las obras realizadas por parte del Municipio de Pacho se resolvió la situación de riesgo de sus hogares; sin embargo, como quiera que a esa audiencia no asistieron el Municipio de Pacho, ni la CAR con sus expertos, no se resolvió de fondo lo relativo al cumplimiento del fallo, por falta de elementos técnicos de juicio, ordenando mantener en Secretaría el expediente (fls. 717 a 719).
20. Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2015, el Municipio de Pacho presentó informe de avances sobre el cumplimiento del fallo, en el señaló que, las gestiones para construir la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se encontraban avanzadas, faltando la entrega de los documentos técnicos para realizar la gestión de recursos; por otra parte, con dinero de Colombia Humanitaria se construyeron 183 metros cúbicos de gaviones en el sector "Chorro Bendito", dando así estabilidad a la zona. En cuanto a la situación de riesgo de las viviendas del sector, indicó que, de acuerdo al estudio de riesgo contratado por la CAR, se

logró establecer que éstas se encontraban en medio riesgo, lo que quería decir que se podía controlar con las obras adelantadas y las operaciones que se estaban realizando allí por parte de las autoridades, resultando innecesario la reubicación de las familias que habitaban dichas viviendas (fls. 737 a 762).

21. El 13 de julio de 2016, se adelantó audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, en donde el Municipio de Pacho insistió que se ha dado cumplimiento al fallo, ya sea poniendo a disposición las viviendas para reubicar o adelantando las obras necesarias para mitigar el riesgo en la zona, solicitando el archivo de la acción popular; por su parte, Empresas Públicas de Cundinamarca advirtió que, la entidad fue absuelta en el fallo, sin embargo, informó que se han venido gestionando los recursos para la construcción de la PTAR de Pacho ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así las cosas, se ordenó ingresar el expediente al Despacho para definir los pasos a seguir dentro de la acción popular (fls. 267 a 287).
22. El 18 de julio de 2016, la CAR allegó informe de cumplimiento, en donde se hace un recuento de las actuaciones adelantadas por el comité. (fls. 839 a 842).
23. El 19 de julio de 2016, se profirió auto que negó la solicitud de archivo deprecada por el Municipio de Pacho, así mismo, se les requirió para realizar un censo que determinara de forma clara el número de inmuebles que se ubican en el área de conservación de la ronda del río Rute o San Antonio, títulos de los inmuebles que acrediten la propiedad o posesión, personas que los habitan, y encuesta en donde se determine cuantos se oponen a la reubicación; también se les ordenó que informaran sobre el estado de avance del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), concretamente lo relativo a la determinación de las zonas de riesgo; también se pidió que indicaran los programas, actividades y demás labores que se estaban adelantando para enfrentar una nueva ola invernal; finalmente, se solicitó el acompañamiento de la Personería Municipal, la Procuraduría delegada y de la Defensoría del Pueblo (fls. 883 a 884).
24. En atención a las órdenes impartidas en el aludido auto, el 16 de febrero de 2017 se radicó respuesta del Municipio de Pacho, aportando el censo requerido, advirtiendo que hay un total de 64 predios sobre la ribera, de los cuales, 5 familias ya fueron reubicadas. También se adjuntó informe técnico sobre avances del EOT del municipio, concretamente con relación a las zonas de alto riesgo identificadas y declaradas, el que una vez revisado, no cumple con lo requerido en el auto de 16 de julio de 2016, pues no fueron actualizados los datos para la fecha (fls. 921 a 938).
25. El 17 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, en donde se indicó que la documental allegada por el Municipio de Pacho no era suficiente, por cuanto su contenido no era preciso, razón por la que se les ordenó rendir un informe que se ajustara a lo deprecado en el auto de 16 de julio de 2016; del mismo modo se requirió al comité de verificación para que rindiera un informe de avances en el cumplimiento del fallo; se ordenó oficiar al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que informaran sobre el estado del trámite de viabilización del proyecto de la PTAR de Pacho;

también se requirió a la CAR para que diera cuenta de las cargas impuestas en el aludido fallo (fls. 998 a 1003).

26. El 18 de abril de 2017, Empresas Públicas de Cundinamarca radicó informe de cumplimiento de fallo en lo relativo a los avances del proyecto PTAR, indicando que el Alcalde Municipal debería adelantar el trámite de adquisición del predio donde funcionaría la planta. Se anexa informe sobre el estado del proyecto Contrato PDA-O-053-2011, cuyo objeto era la construcción de alcantarillado aguas lluvias del Municipio de Pacho y otras obras que correspondían al Municipio de Nemocón, en donde se precisa que el contrato ha tenido que prorrogarse y suspenderse repetidas veces por complicaciones topográficas y climáticas (fls. 1009 a 1069).
27. El 5 de mayo de 2017, la señora Luz Marina Rodríguez Velandia, allegó escrito en el que manifiesta que el Municipio de Pacho ha cumplido con las obligaciones impuestas en el fallo, observando que el mismo ha tomado un rumbo opuesto a la protección deprecada por los accionantes en un principio, volviéndose en su contra y alterando sus condiciones de vida, al ordenar su desalojo sin tener en cuenta las condiciones actuales de sus viviendas y las de los inmuebles a donde serían reubicados, existiendo una diferencia notable, que iría en detrimento de su patrimonio y dignidad. Resaltó que, era tan evidente la mejora en el sector donde mora, que después de pasados más de 10 años desde que se instauró la presente acción, no se han presentado problemas en su vivienda, ni en las de los demás accionantes, pese a los fuertes inviernos que se han dado en ese tiempo (fls. 1040-1042).
28. El 5 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, advirtiendo que no se acataron las órdenes impartidas el 17 de febrero de esas calendas, ante lo cual el Municipio de Pacho presentó sus observaciones; también se le dio la palabra a los accionantes, quienes insisten en el cumplimiento del fallo; así las cosas, se ordenó requerir nuevamente a la CAR y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que alleguen la documental deprecada en la audiencia celebrada en el mes de febrero (fls. 1043 a 1048).
29. Con escrito radicado el 2 de junio de 2017, la CAR presentó informe, en donde se señalan las gestiones adelantadas en la investigación sancionatoria adelantada contra el Municipio de Pacho, sin que se evidencia decisión de fondo al respecto; también hacen un recuento de las gestiones adelantadas con el comité de verificación hasta el 18 de junio de 2014; finalmente, adjuntan copia de Informe de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de mayo de 2017, donde identifica los vertimientos existentes y autorizados sobre el río San Antonio (fls. 1057 a 1066).
30. Por medio de oficio radicado el 9 de junio de 2017, el Municipio de Pacho allegó acta de seguimiento por parte del Comité de Verificación, donde se indica que se hicieron presentes funcionarios de la Administración Municipal, de la Empresa de Servicios Públicos de Pacho, de Empresas Públicas de Cundinamarca, un delegado de la Defensoría del Pueblo y de la CAR, quienes se dirigieron al sector denominado "Chorro Bendito", para inspeccionar las obras hechas en el lugar, y el estado de las viviendas de los accionantes; estando allí, advirtieron que en

general las gestiones adelantadas han tenido impacto positivo en la ribera del Río San Antonio, sin embargo, se observó a un costado del cauce la acumulación de basura y otros residuos, por lo que la Defensoría del Pueblo requirió al municipio para que promoviera campañas de limpieza y cultura ciudadana con los miembros de la comunidad, con la finalidad de evitar que ese sitio se volviera un basurero. Por su parte, la CAR recomendó reforestar las zonas cercanas a la ronda del río, así como conectar los vertimientos a la PTAR, una vez esté en funcionamiento, así mismo recomendó dejar constancia de las personas que se opusieron a ser reubicadas. Finalmente, la EPC reafirmó su compromiso a impulsar el proyecto PTAR del Municipio de Pacho (fls. 1067 a 1068).

31. El 15 de junio de 2017, se allegó al expediente copia del Contrato No. 091 de ese año, cuyo objeto fue la revisión y ajuste general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pacho, con un plazo de 8 meses y acta de inicio de 1º de junio (fls. 1070 a 1098).
32. El 26 de noviembre de 2017, el Municipio de Pacho allegó el censo de residentes de personas que viven en la ronda del Río San Antonio, e informe de medidas tomadas por el municipio para enfrentar la ola invernal (fls. 1109 a 1146).
33. Con oficio de fecha 28 de abril de 2018, Empresas Públicas de Pacho informó que, con la construcción de un cárcamo en el sector de "Chorro Bendito", se logró disminuir el caudal de aguas lluvias; así mismo, precisó que se han venido realizando jornadas de limpieza de la ronda de protección; anexando registro fotográfico de lo mencionado (fls. 1153 a 1158).
34. La CAR informó que con auto No. 0289 de 26 de abril de 2018, la Corporación modificó el auto No. 084 de 2012, dando apertura al proceso sancionatorio en contra del Municipio de Pacho y ordenando diligencias administrativas por parte de las áreas técnica y jurídica. También señaló que se iniciaron procesos sancionatorios contra distintos habitantes del sector, dentro de los que se incluyen los accionantes LUZ MARINA RODRIGUEZ (Auto 295), BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ (Auto 295) y UBALDO CALDERON (Auto 296), por descargar sin tratamiento ni permiso ambiental, aguas residuales domésticas sobre el área forestal protectora del río Rute o San Antonio (fls. 1170 a 1227).
35. El 4 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo (fls. 1229 a 1231), allí Empresas Públicas de Cundinamarca indicó los avances hechos en el proyecto de la PTAR del Municipio de Pacho; la CAR dio cuenta de los procesos sancionatorios relacionados en el numeral anterior, también advirtió que por parte de la entidad no se han hecho estudios técnicos de riesgo en la zona, sino un seguimiento ocular constante, donde se constata que no haya fisuras en las viviendas, ni en el terreno, que no haya socavamiento en el río, ni en los gaviones, es decir, situaciones evidentes que pongan en peligro a la comunidad, cosa que a fecha -abril de 2018- no se ha presentado; por su parte, las accionantes señalaron que con la construcción de los gaviones se ha logrado mitigar el riesgo, de forma que, a pesar de las fuertes olas invernales, no se han presentado situaciones de peligro; el Municipio de Pacho manifestó que han venido cumpliendo las órdenes emanadas del fallo, realizando las obras requeridas para mitigar el riesgo y adelantando las gestiones necesarias para dar

impulso a los proyectos de PTAR y ajustes del POT, agregó que por parte del ente territorial no se han hecho estudios de riesgo sobre el sector.

De lo señalado anteriormente, el Despacho advirtió que la problemática de inestabilidad del terreno ha sido superada, pero surgió una nueva vicisitud, que fue lo relativo a la contaminación del sector como consecuencia de la disposición de aguas residuales de las viviendas, estimando que el desarrollo de la red de alcantarillado y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio, pese a no ser de resorte de esta acción popular, era un factor determinante para poder conjurar el riesgo objeto de las diligencias. Así mismo estimó que la información rendida por el municipio de Pacho era precaria.

En consecuencia, se emitieron las siguientes órdenes:

- a. La CAR debería actualizar los estudios de riesgo.
 - b. Empresas Públicas de Cundinamarca debería continuar impulsando el proyecto de la PTAR del Municipio de Pacho.
 - c. El Municipio de Pacho debería rendir un informe donde se indicaran las actividades realizadas para cumplir con el fallo; también precisara si se ha realizado algún estudio técnico de riesgo en el sector "Chorro Bendito", en caso afirmativo, precisara las conclusiones a las que se llegó y las acciones tomadas para afrontar la problemática, en caso negativo, se debían explicar los motivos de tal omisión. Finalmente, deberían manifestar qué actividades se han realizado para solucionar el problema de manejo de aguas residuales en el aludido lugar.
36. El 21 de mayo de 2018, el Municipio de Pacho dio respuesta al requerimiento hecho en la audiencia de 4 de mayo de 2018 (fl. 1233 a 1241), manifestando que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia se adelantaron las siguientes tareas:
- (a) Se contrataron y ejecutaron obras tales como construcción de un muro en gavión en el sector "Chorro Bendito", para lo cual tuvieron que realizarse excavaciones en el río, retiro de sobrantes, y relleno de estructuras.
 - (b) Mediante Convenio 166 de 2015, se contrató y ejecutó la construcción de un cárcamo, para lo cual se realizaron demoliciones, excavaciones e instalaciones de rejillas y concreto.
 - (c) Por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Pacho se ha estado realizando la limpieza constante a la ronda del río San Antonio, para evitar que crezca.
 - (d) Se han realizado visitas periódicas para verificar el funcionamiento de las obras aludidas, encontrando que funcionan óptimamente; situación corroborada por los accionantes en reiteradas veces, pues, desde que fueron construidas dichas obras, no se volvieron a presentar precipitaciones, ni inundaciones en el lugar.

- (e) Se han adelantado las gestiones tendientes a impulsar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Pacho (PSMV), dentro del cual está prevista la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).
- (f) En compañía de funcionarios de la CAR se han revisado los vertimientos existentes en el municipio.
37. El 13 de febrero de 2019, se adelantó audiencia de verificación de cumplimiento de fallo (fls. 1276 a 1303), en donde una vez escuchados el Alcalde Municipal de Pacho, y los representantes de la CAR, Empresas Públicas de Cundinamarca y de la Defensoría del Pueblo, se determinó por parte del Despacho requerir tanto al municipio como a la Corporación, para que alleguen informe técnico de riesgo; y a las EPC para que rindan informe sobre diagnóstico radicado por el municipio para saber si cumple con los requisitos exigidos para el impulso del PSMV.
38. El 27 de febrero de 2019, las Empresas Públicas de Cundinamarca allegaron informe actualizado del proyecto "Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Pacho Cundinamarca", señalando que el 5 de febrero de 2019, se radicó ante la empresa el diagnóstico de estado de redes de alcantarillado urbano del Municipio de Pacho, para el análisis de esa información se realizó mesa de trabajo el día 6 de febrero de 2019, en donde se dejaron unas observaciones que debían ser subsanadas para poder evaluar el primer producto del diagnóstico y selección de alternativas, cumpliendo así las especificaciones técnicas dispuestas en la Resolución 330 de 2017 reglamento Técnico RAS, expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (fls. 1311 a 1318).
39. El 14 de agosto de 2019, el Municipio de Pacho allegó informe técnico sobre el riesgo en que se encontraban las personas objeto de esta acción (fls. 1328 a 1336). De este escrito se corrió traslado por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 1340), sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo recapitulado, se advierte que el discurrir de esta acción ha sido amplio y cambiante, resultando imperioso remitirnos a lo esencial, es decir, determinar el estado de las obligaciones contenidas en el fallo de fecha 16 de enero de 2012, concretamente, sus numerales "CUARTO" y "QUINTO", en los que están contenidas las cargas impuestas al Municipio de Pacho, siendo estas las medidas que van directamente encaminadas a la salvaguarda de los derechos colectivos objeto de protección en esta acción constitucional.

DEL NUMERAL CUARTO.

Se ordenó "adecuar el área de protección y conservación de ronda del río Rute o san Antonio, de acuerdo a las recomendaciones que han hechos (sic) las entidades CAR y Departamento de Cundinamarca, para lo cual ejecutará todas las gestiones, construcciones, recolecciones y estructuras necesarias para la protección del medio ambiente en la zona ya mencionada".

Para mayor claridad sobre el cumplimiento de esta orden, se tienen que definir cuáles fueron las recomendaciones hechas por la CAR y el Departamento, las cuales se encuentran contenidas en el fallo en cuestión, en los siguientes términos:

- A folio 420 se hace mención al oficio obrante a folio 8 del expediente, este es, el Oficio No. OPRN- 782 de 17 de mayo de 2007, por el cual la CAR manifestó que el Municipio no estaba reglamentando los vertimientos de aguas residuales del sector “Chorro Bendito”, siendo depositadas directamente sobre el río.
- A folio 420 v to. se indica que el Departamento de Cundinamarca aportó informe No. 042 del 13 de octubre de 2010, visible a folio 164 y siguientes, en el que se indicó que las viviendas aledañas al río, en especial las de los actores, se encontraban en alto riesgo, debido a su deterioro físico, por encontrarse dentro de la ladera del río, por la calidad del material en las que fueron construidas, siendo necesaria su reubicación; señalaron como posibles soluciones el dragado del río, corrección del cauce, construcción de gaviones y/o muros de contención, siembra de especies vegetales, y mejorar el manejo de aguas lluvias servidas por las viviendas aledañas al río.
- Seguidamente, a folio 420 v to. se hizo mención a informe técnico de la CAR, de fecha 4 de noviembre de 2010 y visible a folio 173 del expediente, donde se resaltaron tres puntos de importancia, el primero, la necesidad de la construcción de una PTAR en el Municipio de Pacho; el segundo, el manejo de vertimientos de aguas residuales que son depositadas en el río San Antonio; y el tercero, la ausencia de mecanismos para la recolección de aguas lluvias.
- Finalmente, en el folio 421 se hace referencia a una recomendación dada por la CAR al Municipio de Pacho, mediante informe técnico No. 332 de 1º de septiembre de 2011 (fls. 321 y s.s.), donde se sugirió reubicar las viviendas construidas sobre la franja del río San Antonio, dando aplicación al PBOT vigente para la fecha.

Visto lo anterior, tenemos que las recomendaciones se resumen en tres acciones:

1. Optimización del manejo de vertimientos de aguas lluvia y residuales sobre el río San Antonio.
2. Mejoramiento de las condiciones del suelo y del río, como alternativa a la mitigación del riesgo, mediante limpieza de la ronda, dragado, reforestación y construcción de estructuras que soporten las laderas, por ejemplo, gaviones.
3. En caso de que el riesgo sea alto, se deben reubicar las viviendas que se encuentran en la ronda del río San Antonio.

Bajo esta precisión, nos remitimos a las actuaciones relacionadas que han adelantado el Municipio de Pacho, la CAR y demás autoridades que prestaron su colaboración en cumplimiento al aludido fallo, así:

1. En cuanto al manejo de vertimientos. Se observó dentro de toda la actuación que el Municipio, con colaboración de la CAR y Empresas Públicas de Cundinamarca, han venido gestionando el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), dentro del cual se tiene proyectada la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), actualmente se están realizando ajustes al diagnóstico de estado de redes de alcantarillado.

Así mismo, el Municipio de Pacho ha aportado pruebas de la construcción de un cárcamo, además, la construcción de un colector de aguas por parte de Empresas Públicas de Pacho, con los cuales se logró filtrar el agua escurrida, reduciendo notablemente el volumen del cauce del río, situación que fue corroborada por la CAR, los accionantes y demás miembros del comité de verificación, tal y como se evidenció en los informes anteriormente reseñados.

Así mismo, se pudo constatar que por recomendación de funcionarios del municipio y la CAR, que se optimizó el depósito de las aguas lluvias y residuales provenientes de las casas ubicadas en la ronda, construyendo canales por los cuales se dirigen dichas aguas al río, situación que se tiene proyectado, terminaría con la construcción de la PTAR, puesto que una vez esté en funcionamiento la misma, las aguas serían direccionadas a la planta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que esta actividad ha sido adelantada por parte del municipio, pues se han acreditado la realización de obras y actuaciones tendientes a optimizar el vertimiento de aguas residuales en el río, demostrando la mejora en el estado del río, tal y como se logró advertir con los informes rendidos por el municipio, la CAR, y las actas presentadas por el Comité de Verificación.

En cuanto a la PTAR, se puede observar que han venido adelantando las gestiones necesarias para su construcción y puesta en funcionamiento, por lo tanto, se estima que hay cumplimiento en este aspecto, máxime si al mirar el fallo no hay condicionamiento a su finalización, pues este aspecto sería de resorte de otra acción popular.

2. En cuanto a la mejora de las condiciones de la zona, a través de acciones de limpieza de la ronda, dragado, reforestación y construcción de estructuras que soporten las laderas, por ejemplo, gaviones. Estas tareas se encuentran acreditadas dentro del plenario, de tal forma que los accionantes en reiteradas ocasiones, han hecho mención a ello, y que pese al paso del tiempo, no se han vuelto a presentar situaciones de riesgo como desbordamientos ni derrumbes, razón por la cual, se oponen a su reubicación; así mismo la CAR ha manifestado que el río ha recuperado su cauce y vegetación, y que hechas las visitas, no observaron afectación en el terreno, ni en las viviendas que se encuentran en la ronda del río.

3. En cuanto a la reubicación, quedó probado que el Municipio de Pacho adelantó las gestiones necesarias para la reubicación de los habitantes de la ronda del Río San Antonio, construyendo dos proyectos de vivienda denominados "La Sonora" y "Villa del Sol", sin embargo, los accionantes se han opuesto a esta medida, alegando que con las medidas anteriormente reseñadas han sido suficientes para mitigar el riesgo al que se encontraban expuestas.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que el municipio ha cumplido con la orden impartida en el numeral "CUARTO" del fallo de 16 de enero de 2012, logrando mitigar el riesgo en la zona denominada "Chorro Bendito" y dando tranquilidad a las personas que allí habitan.

DEL NUMERAL QUINTO.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá ordenó adecuar el área para la reubicación de manera inmediata, temporal o definitiva, de las personas que residen en las casas ubicadas en las zonas de alto riesgo de la municipalidad y que se encuentren en la ribera del río Rute o San Antonio, dando prioridad a aquellas que lo ameriten por el alto riesgo a que están expuestas.

Frente a esta orden, el Municipio acreditó la construcción de dos proyectos de vivienda, que se denominaron "La Sonora" y "Villa del Sol", logrando reubicar unas familias, según se observó en el censo allegado por el ente territorial, sin embargo, la mayoría se han opuesto a la reubicación, argumentando que en el estado en que se encuentra el sector, no existe amenaza, aunado a que los inmuebles ofrecidos no cubren las necesidades de las familias.

Por otra parte, si bien es cierto que el municipio construyó y puso a disposición de las familias de la ronda del Río San Antonio las viviendas para su reubicación, también lo es que esta acción está condicionada al tipo de riesgo en que se encuentran los hogares, ya que si el riesgo del lugar es alto, la reubicación no puede ser una opción sino una obligación, pues se debe procurar la integridad de las personas, dando aplicación al principio de la primacía del interés general sobre el particular; por ende, resulta necesario tener claridad sobre el estado en que se encuentra el sector denominado "Chorro Bendito". Así las cosas, pese a que el municipio allegó informe técnico (fls. 1328 a 1336), éste no define la situación aludida, en consecuencia, se **DISPONE** requerir al alcalde de Pacho y a todos los miembros del Comité de Verificación, para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, rindan un informe detallado sobre las acciones realizadas en relación con las zonas de riesgo que se encuentren en la ribera del río Rute o San Antonio, precisando las soluciones ejecutadas y las que se encuentren pendientes por realizar, en el evento que aún no se haya dado cumplimiento al fallo constitucional de la referencia.

Copia de este proveído se **ENVIARÁ** a los accionantes y a cada uno de los miembros del Comité de Verificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al alcalde de Pacho y a todos los miembros del Comité de Verificación, para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, rindan un informe detallado sobre las acciones realizadas en relación con las zonas de riesgo que se encuentren en la ribera del río Rute o San Antonio, precisando las soluciones ejecutadas y las que se encuentren pendientes por realizar, en el evento que aún no se haya dado cumplimiento al fallo constitucional de la referencia.

SEGUNDO. ENVIAR copia de este proveído, (mediante el cual se requiere al alcalde de Pacho y a todos los miembros del Comité de Verificación, para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, rindan un informe detallado sobre las acciones realizadas en relación con las zonas de riesgo que se encuentren en la ribera del río Rute o San Antonio, precisando las soluciones ejecutadas y las que se encuentren pendientes por realizar, en el evento que aún no se haya dado cumplimiento al fallo constitucional de la referencia), a los accionantes y a cada uno de los miembros del Comité de Verificación.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c49c02415d98015894e5a2b734990d2211612df65f3ecd070eca708143c0bce

Documento generado en 27/06/2020 10:53:04 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2004-02563
Accionante:	LILIANA CEDEÑO Y OTROS
Accionado:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA Y OTROS
Acción:	GRUPO
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Zipaquirá en contra del auto fechado 11 de febrero de 2020, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia, dando aplicación a los artículos 366 del C.G.P. y 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Señala la memorialista que las agencias en derecho fijadas en el auto recurrido, esto es, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, resultan excesivas, puesto que la condena realizada se limita a la segunda instancia, por la pérdida del recurso de apelación, lo que cobra sentido en la medida que el Tribunal no podría condenar en costas a los demandados, quienes fueron los únicos apelantes, y que en virtud del principio de "reformatio in peius", no podrían verse más afectados con la sentencia de segunda instancia, pues en el fallo de primera ya se les había absuelto de dicha carga.

Estima que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 5º del aludido Acuerdo, en lo relativo a la segunda instancia, que señala que las agencias en derecho para estos casos deberán fijarse entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Agrega que, en gracia de discusión, las agencias fueran fijadas para primera instancia, el porcentaje no puede tomarse de la totalidad de las pretensiones de la demanda, puesto que estas fueron accedidas parcialmente, porque de lo contrario, se estarían reconociendo el pago de agencias sobre unas pretensiones denegadas.

Planteado lo anterior, deprecia se revoque el auto objeto de disenso y en su lugar se tasen las agencias en derecho de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Zipaquirá, en contra del auto que fijó las agencias en derecho, considera necesario el Despacho traer a colación las normas invocadas por la parte recurrente; al respecto, el artículo 65 la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 65º.- *Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:*

(...)

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

(...).”

Así mismo, el artículo 68 ibídem señala:

“Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

De las normas citadas se colige que, las decisiones de fondo proferidas en las acciones de grupo deberán contener un aparte relativo a la condena en costas, las cuales, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, serán fijadas en los términos previstos en el Código General del Proceso, que en su artículo 365 establece:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Así mismo el artículo 366 ibídem dispuso:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...).”

En cumplimiento de la normatividad en cita, el H. Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de las agencias en derecho, por medio del Acuerdo PSAA16-10554, que en su artículo 2º prevé:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Sobre este aspecto, cabe resaltar que la presente acción es un asunto de alta complejidad, que data del año 2004, y fue resuelto hasta el año 2018, esto es, catorce (14) años después de radicada la demanda, aunado al trámite posterior que estas acciones requieren, como por ejemplo, el trámite de vinculación de terceros interesados, adelantado en la Defensoría del Pueblo, y las ejecuciones relativas al pago de las sumas reconocidas, lo cual da lugar a que se valore en un alto estándar la gestión llevada a cabo por el apoderado de la parte accionante.

Por otra parte, el artículo 3º del aludido Acuerdo establece los límites de fijación de agencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará

mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho."

Del aparte normativo en cita, se advierte que para el caso en concreto se deberán tasar las agencias de manera porcentual, por cuanto estamos tratando con pretensiones de carácter pecuniario; y dado que las sumas pretendidas corresponden a valores altos, se debe dar aplicación la ponderación inversa indicada en el parágrafo 3° del citado artículo, esto es, asignar un valor porcentual bajo, sin dejar a un lado los ítems señalados en el artículo 2° ibídem.

Corolario a lo anterior, el artículo 5° del acuerdo en cita, establece los límites de las tarifas de agencias en derecho así:

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)"

Y si bien es cierto, la sentencia de primera instancia no condenó en costas, también los es que en el fallo proferido el 9 de febrero de 2017, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su numeral "SEPTIMO", se dispuso:

*"**SÉPTIMO.- REVÓCASE** el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, de 31 de julio de 2013, en su lugar:*

*"**CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso y por Secretaría adelantese el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.""*

Luego entonces, aunque lo dispuesto por la Honorable Corporación no fue condenar en costas de instancia, porque no hubo pronunciamiento al respecto, sino directamente revocar el aparte de la sentencia que dispuso no condenar, y no menos importante, que lo vinculante de una sentencia es su parte resolutive, procedente resultaba tasar las agencias en derecho en los

términos previstos en el acápite "primera instancia" del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, esto es, que se tenía como margen del 3% y el 7.5% de lo pedido. Como complemento, se debía dar aplicación a los estamentos señalados en el artículo 2° y párrafo 3° del artículo 3° del aludido acuerdo, que señalan que se debe tener en cuenta la complejidad del asunto y su cuantía, razón por la cual se estimó fijar las agencias en derecho por un porcentaje del 4% de lo aquí pretendido, que claramente corresponde al valor de las pretensiones derivadas de los perjuicios materiales y no de los inmateriales, los cuales fueron negados.

Ahora bien, en lo que se refiere al párrafo 5° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554, este señala claramente que, en caso de concederse parcialmente las pretensiones, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o hacerlo parcialmente, situación que también cobija a las agencias; cabe señalar que el verbo "poder" deja en potestad del juez su tasación, sin ser una obligación acudir a dichos parámetros para tomar una decisión al respecto, por tanto, considera el Despacho que los argumentos presentados por el Municipio de Zipaquirá no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el auto recurrido está ajustado a derecho, atendiendo una decisión de nuestro Superior al desatar el recurso de alzada interpuesto contra el fallo proferido el 31 de julio de 2013, razón por la cual no habrá lugar a reponerlo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez liquidadas las costas por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d3d49ff9af8e040d5d4b3ccd820b6fad73b52afa3626a41cb6e2bf431ff0f4

Documento generado en 27/06/2020 10:52:09 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00061-00
Demandante	: CARLOS FERNANDO REYES MORENO
Demandado	: CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ Y OTRO
Medio de Control	: ELECTORAL
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- La demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, como lo consagra el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto, se interpone la demanda contra el Concejo municipal de Sopó, el cual no tiene personería jurídica, en consecuencia deberá adecuarse la demanda en todo lo que hace relación a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **TRES (3)** días la subsane en los términos esbozados.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a612967206962677c55ce2ff5aad5f0db33c4f906eedd7616703b7edc049d9ab

Documento generado en 27/06/2020 10:42:04 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00059-00
Demandante	: JEREMÍAS CASAS RODRÍGUEZ
Demandado	: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por el señor **JEREMÍAS CASAS RODRÍGUEZ** en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá para que:

- Allegue escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A.
- Anexe poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Determine el acto administrativo acusado.
- Precise la reclamación administrativa.
- Aporte agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Adjunte copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para los traslados.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS

ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:
jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c4d32cb19478acfda507c8eb04b4961148b40673a35e1ba6e6fe89406911f5

Documento generado en 27/06/2020 11:11:23 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00058-00
Demandante	:	MARIA FILONILA MENDEZ DE BEJARANO
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la señora **MARIA FILONILA MENDEZ DE BEJARANO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 24 de noviembre de 2017, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por MARIA FILONILA MENDEZ DE BEJARANO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto, la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N°003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea9a3b6db8737035a58443a3d0c55073fe737a992e206c640105b1de282c682

Documento generado en 27/06/2020 11:25:12 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00057-00
Demandante	:	RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA
Demandado	:	NACION -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	NIVELACION SALARIAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por el señor RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con la que se pretende la nulidad del oficio No S-2019-025129 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante sus delegados y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

2. Notifíquese personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N°003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL**, identificado con C.C. No 1.110.444.978 y T.P. 299.097 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 9 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4f1b48e0670c54d46c83313622fccd3618524a3fdc9113aff034f5c5f6af4**

Documento generado en 27/06/2020 11:24:39 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00055-00
Demandante	: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ
Demandado	: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ, por medio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con la que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 3001 de octubre 2 de 2019 *"Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE DESEMPEÑO No. 644 DE 2017 del 27 de julio de 2017"* y la Resolución No. 3821 del 13 de diciembre de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición, presentado por la Doctora JOHANA MAXILY CAICEDO VASQUEZ contra la Resolución No. 3001 del 02 de octubre de 2019"*, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUACHETÁ**, por medio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1 Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ LANDINEZ**, identificado con C.C. 1.030.582.473 y T.P. 254.155 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f259abe8e703289f9c04f789b90fdd06df42d0b3ac2d906c45d27aedc092c8e

Documento generado en 27/06/2020 10:41:26 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00054-00
Demandante	: CIVILMAQ S.A.S
Demandado	: MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ
Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	: REQUERIMIENTO PREVIO

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra la demanda al Despacho para su calificación, sin embargo, se advierte que no se anexó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante CIVILMAQ S.A.S.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue el aludido documento.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbb89222e01db1aa0e4714c9c8e7401579e0be549a2059c7f01655f297452c7

Documento generado en 27/06/2020 10:40:46 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00053-00
Demandante	: GLORIA MABEL ROSAS LINARES
Demandado	: ALCALDIA DE CHIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 6 DE CHIA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversias	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS URBANISTICAS E IMPUSO MULTA
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que de la revisión de la demanda incoada por la señora **GLORIA MABEL ROSAS LINARES** mediante apoderado judicial en contra de la **ALCALDIA DE CHIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 6 DE CHIA**, se advierte que esta no reúne la totalidad de los requisitos, se **INADMITE** para que se subsane teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.* (Negrilla y subrayado del Despacho)

(...)”.

Teniendo en cuenta el artículo en precedencia, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a aportar la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, pues previo a acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal exigencia se hace obligatoria.

- La demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, como lo consagra el artículo 159 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto, se interpone la demanda contra la Alcaldía de Chía, la cual no tiene personería jurídica, en consecuencia, deberá adecuarse la demanda en todo lo que hace relación a la parte demandada, así como el poder para tal efecto.

- No se hizo referencia a los fundamentos de derecho por los cuales solicita la nulidad de las Resoluciones No. 3859 del 22 de agosto de 2019, en la que se declaró contraventor a la demandante y se le impuso multa y la No. 4145 del 12 de septiembre de 2019 en la que se confirmó la decisión. Por tanto, en el acapite de "fundamentos de derecho", deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe80e88da808e9028e794f02891929567a35b01acefe845074546a472b6b504c

Documento generado en 27/06/2020 11:10:34 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00052-00
Demandante	:	JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por el señor **JUAN CRISOSTOMO VILLAMIL** en contra de la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Deberá precisar el numeral décimo tercero- acápite *“hechos y omisiones”*, toda vez que no tiene relación con lo señalado en las pretensiones y demás hechos de la demanda.
2. Deberá explicar el concepto de violación de los actos administrativos demandados, conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que pese a que en la demanda se indica un acápite denominado *“concepto de violación”* no cumple con lo estipulado en el mencionado numeral.

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10) días**¹ a la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020,

¹ Art. 170 C.P.A.C.A

PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce426b3d959a3b01a556bdd1eb76f6769f2b7cc5a6ca8f28ea6e75a1d26c3a5

Documento generado en 27/06/2020 11:24:02 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00050-00
Demandante	: BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por la señora **BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** con el que pretende se declare la nulidad del oficio No. S-2019-053601/DITAH-PERNU1.10 de fecha 5 de septiembre de 2019 por medio del cual, se le negó el reconocimiento a la pensión de jubilación de la demandante, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **BLANCA LIBIA GRISALES LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante legal del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la Dra. **DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR**, identificada con C.C. 30.738.077 y T.P 232.251 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 22 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffad9ff9ba650a880fb2584a294f38fb760aac526bd9853f6a46476b202cf6a

Documento generado en 27/06/2020 11:09:40 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00049-00
Demandante	: FILIBARDO NIETO
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el medio de control presentado por el señor **FILIBARDO NIETO** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** con el que pretende se declare la nulidad del oficio No. 201912000370281 del 19 de diciembre de 2019 por medio del cual, se le negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **FILIBARDO NIETO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

2. NOTIFICAR personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co.

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al Dr. **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con C.C. 19.318.913 y T.P 31.614 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0544cf8bc2ef62e92adf58cf12d2500ec46e6be8feb6370de929f38e16d9aa6d

Documento generado en 27/06/2020 11:09:04 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00047-00
Demandante	: SANDRA YOLANDA GÓMEZ TEQUIA y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Controversia	: FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRANSITO
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que de la revisión de la demanda interpuesta por **SANDRA YOLANDA GÓMEZ TEQUIA y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ** se advierte que esta no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión, se **INADMITE** para que se subsane en los siguientes términos:

- Allegar poder debidamente diligenciado y con los requisitos de ley que faculte a la abogada para ejercer a nombre de los demandantes **HUGO ANTONIO TORRES** y **LIAM MATÍAS TORRES RODRÍGUEZ** el medio de control incoado, pues si bien en el expediente obran dichos poderes visibles a folios 235 a 237, estos se encuentran sin la firma de la apoderada y en fotocopia. De manera que se deberán aportar los respectivos poderes, **siguiendo los lineamientos del artículo 6° Del Decreto 806 de 2020**, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman con la demanda de la referencia.
- Precisar el parentesco de la demandante **SARA SOFIA FAJARDO GÓMEZ** con la víctima directa, toda vez que en el libelo demandatorio se aduce que es la hermana y en el poder se indica que es la hija.
- Igualmente, precisar el parentesco de la demandante **LAURA VALENTINA PATERNINA GÓMEZ**, toda vez que en el libelo demandatorio se aduce que es la sobrina de la víctima directa y en el poder se indica que es la hermana.

La apoderada de la actora deberá corregir los yerros puestos de presente tanto en el libelo demandatorio como en los poderes, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., *so pena de rechazo*.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020.

PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25db3ddcc8633358e76ffecf7ffd8488edd66f1fe224b57dc5646709dae61b4

7

Documento generado en 27/06/2020 11:08:26 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00046-00
Demandante	:	JORGE EDUARDO BUSTOS ILE
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	REAJUSTE 20%, SUBSIDIO FAMILIAR, PRIMA DE ACTIVIDAD
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, estando en proceso de calificación de la demanda presentada por el señor **JORGE EDUARDO BUSTOS ILE**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJERCITO NACIONAL**, se advierte que no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión, por la siguiente razón:

- No obra poder que faculte al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** para ejercer a nombre de señor JORGE EDUARDO BUSTOS ILE el medio de control incoado, por lo cual deberá enviarlo por correo electrónico para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia¹.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

¹ Artículo 159 C.P.A.C.A

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d562fecf363efa7bda26cb2ba08c7e2b5ad2fb3ad8f9debb13a900d168482f6

Documento generado en 27/06/2020 11:23:16 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00045-00
Demandante	: ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por la señora **ANA BELEN DUARTE HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá para que:

- Allegue escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A.
- Anexe poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Determine el acto administrativo acusado.
- Precise la reclamación administrativa.
- Aporte agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Adjunte copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para los traslados.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:

jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c093c12c8e39d1323fa44455dacada4cbf2181fbca825b678446785f005e651

Documento generado en 27/06/2020 11:07:26 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00043-00
Demandante	: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y TEACHING AND TUTORING COLLEGE DE COLOMBIA
Demandado	: ALCALDIA DE CAJICÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversias	: NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ DESIERTA LICITACIÓN PÚBLICA
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda interpuesta por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y TEACHING AND TUTORING COLLEGE DE COLOMBIA** mediante apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA DE CAJICÁ**, no reúne la totalidad de los requisitos, se **INADMITE** a fin de que se proceda a su subsanación, en los siguientes términos:

- La demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, como lo consagra el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto, se interpone la demanda contra la Alcaldía de Cajicá, la cual no tiene personería jurídica, en consecuencia, deberá adecuarse la demanda en todo lo que hace relación a la parte demandada, así como el poder para tal efecto.
- De los anexos aportados con la demanda no se allega documento alguno que acredite la representación legal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, siendo este un requisito necesario, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, por lo que la parte demandante deberá allegar el certificado que acredite la representación legal del mismo.
- Deberá adjuntarse documento que acredite la representación legal de la Unión Temporal UT POLI-T&T, conformada entre las partes demandantes, requisito indispensable de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6dec7728998c44b92e27eac7a24860cf3c173d2993ac6561e01bb4925815229

Documento generado en 27/06/2020 11:06:51 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00042-00
Demandante	:	FLORES EL TANDIL SAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por **FLORES EL TANDIL SAS**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ**, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 767 del 6 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se niega recurso de reconsideración contra resolución No. 008 de 2019 “Liquidación oficial del impuesto sobre el servicio de alumbrado público” – contra la empresa Flores El Tandil S.A.S.”* y que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo sobre la Resolución 008 del 8 de enero de 2019, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FLORES EL TANDIL SAS**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ**.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1 Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ** al correo electrónico oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **NICANOR MORA CARRILLO**, identificado con C.C. 79.150.881 y T.P. 95.378 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45492b22b0640c8fe95742d2e1080c82c014176c02c234046e21c90f0a6145b2

Documento generado en 27/06/2020 10:39:26 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00034-00
Demandante	:	ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	DESCUENTOS 12%
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda interpuesta por la señora **ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión, se **INADMITE** para que se proceda a su subsanación en los siguientes términos:

- Precisar fecha de radicación de la petición producto de la respuesta del oficio No. 20191072616801 del 18 de noviembre de 2019 del cual se demanda su nulidad, toda vez que en el mismo dice que fue radicado el 24 de octubre de 2019 y en el libelo demandatorio se aduce que el 17 de octubre de 2019.
- Se advierte que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO hace parte de la conformación en la legitimación por pasiva de la demanda, sin embargo, no se allega petición debidamente radicada ante esa entidad, ni acto administrativo emanado de la misma, o que se demande el silencio administrativo, en el evento de que a ello hubiere lugar, motivo por el cual, se requiere al apoderado para que allegue lo aludido y ajuste las pretensiones de la demanda y del poder.

Para el efecto, se concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:

jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4857a4ffe348b7429dc5697b8bd3257bfb7899c2a3456db4395026017e8d75f0

Documento generado en 27/06/2020 11:06:13 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00033-00
Demandante	:	JEIMI JOHANNA BARRERA SANCHEZ
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	REINTEGRO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por la señora **JEIMI JOHANNA BARRERA SANCHEZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO SOCIAL** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. La demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, como lo consagra el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto, se interpone la demanda contra la Secretaria de Educación de Cundinamarca la cual no tiene personería jurídica, en consecuencia, deberá adecuarse la demanda en todo lo que hace relación a esta parte demandada como el poder para actuar.
2. La demandante en el acápite "pretensiones" numeral 1.1 solicita la nulidad de *"la decisión asumida en oficio No PQR- 201902120106, recibida por la demandante el 14 de junio de 2019, por medio de la cual la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (...)"* sin embargo, el número del acto administrativo mencionado no coincide con el aportado como prueba y anexo de la demanda (fl. 17)¹, como consecuencia de ello, deberá ajustar la demanda y el poder para demandar.
3. Deberá precisar a qué entidad le corresponde cumplir con lo señalado en el acápite "pretensiones" numerales 2.2. y 2.3 de la demanda, toda vez que conforme con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y de la lectura que se hace, la demandante no es clara en indicar el ente responsable.
4. En el acápite de pruebas señala que allega *"copia de la resolución No 005157 del 9 de agosto de 2010, firmada por el Secretario del Departamento de Cundinamarca"*, sin embargo, deberá allegar dicho documento, toda vez que no fueron anexados dentro de la demanda.

¹ Art. 162 numeral 2. C.P.A.C.A

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10)** días², contados a partir de la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28430e5819401b25d705d1910f587f3a1a8ce2dc7a7a058730b7503cc908273

Documento generado en 27/06/2020 11:22:34 PM

² Art. 170 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00029-00
Demandante	:	VICTOR YESID VARGAS RUIZ
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA
Controversia	:	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por el señor **VICTOR YESID VARGAS RUIZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION SECCIONAL FISCALIAS DE CUNDINAMARCA, FISCALIA SECCIONAL 02 UNIDAD DE VIDA DE ZIQAQUIRA** y el **CTI ZIQAQUIRA** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. La demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, como lo consagra el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto, se interpone la demanda contra la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca y el CTI de Zipaquirá, las cuales no tienen personería jurídica, en consecuencia, deberá adecuarse la demanda en todo lo que hace relación a la parte demandada, así como el poder para tal efecto.
2. Deberá allegar las direcciones electrónicas de notificación de las partes, testigos y peritos de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA-2011567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10) días**¹ a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806

¹ Art. 170 C.P.A.C.A

DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f6c646ae6f1f0e50acf755f47fb133c927ac13f10ef4537e607d0a47050b92

Documento generado en 27/06/2020 11:22:00 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00026-00
Demandante	: LEYSY STELLA MORERA URREGO
Demandado	: PERSONERIA MUNICIPAL DE UBALA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la señora Leydy Stella Morera Urrego, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No 007 del 5 de marzo de 2019 proferida por la Personera Municipal de Ubalá *“Por medio del cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción”*.

Sin embargo, de su análisis se avizora que la demanda presenta dos aspectos que deben ser destacados por este Despacho, de un lado, la misma va dirigida en contra de la Personería Municipal de Ubalá, que de acuerdo con lo señalada en el artículo 159 del C.P.A.C.A., no tiene capacidad jurídica para actuar, falencia que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva; y el otro aspecto, relacionado con la caducidad del medio de control. Veamos:

El numeral segundo- literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. determinó la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el término de caducidad de la resolución No 007 del 5 de marzo de 2019 *“Por medio del cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción”*, se contabiliza desde el día siguiente a su notificación que ocurrió el 5 de marzo de 2019 (fl. 12); por lo que el término de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 6 de marzo de 2019, el cual vencía el 6 de julio del mismo año, y como quiera que de acuerdo con la constancia expedida por el Procurador 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá (fl. 10) la demandante presentó solicitud

de conciliación extrajudicial el 13 de septiembre de 2019, la misma no interrumpió la caducidad de la acción, pues cuando se radicó dicho trámite ya se encontraba superado el término previsto por el legislador para el efecto, por tanto, al encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad, procedente resulta el **RECHAZO** de plano de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LEYDY STELLA MORERA URREGO**, a través de apoderado, al configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y **ARCHIVARSE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d592ecc1cc261406cef7fa96bf873a1ed38791d4e6233cdf16e675cd2039e5a5
Documento generado en 27/06/2020 11:21:25 PM

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00024-00
Demandante	:	CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO
Demandado	:	COLPENSIONES Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD- RECONOCIMIENTO PENSION
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por el señor **CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se **INADMITIRÁ** por las siguientes razones:

1. Deberá precisar los nombres de los representantes de las entidades que demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Precise con claridad los actos administrativos demandados, toda vez que de su revisión se evidencia que los números de las resoluciones no coinciden con las señaladas en el numeral primero del acápite pretensiones del escrito de la demanda, pues allí se señalan los números de radicados de las peticiones radicadas por el demandante¹.
3. Respecto a las pretensiones 2 y 3 en la que solicita se declare la existencia de una relación laboral entre Corpoguavio y el demandante y el pago de los aportes a seguridad social, deberá:
 - 3.1 Indicar y allegar el acto administrativo junto con su respectiva notificación², respecto del cual agotó la actuación administrativa ante la entidad, como consecuencia de ello deberá ajustar el poder para demandar.
 - 3.2 Precisar el periodo del cual pretende sea reconocida la relación laboral y el pago de la seguridad social.
 - 3.3 Aclarar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a dicha pretensión, conforme con el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 163 del C.P.A.C.A

² Artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A Artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A

- 3.4 Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y explicarse el concepto de violación de dicha pretensión, conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Deberá estimar razonablemente la cuantía³
5. Deberá allegar las direcciones electrónicas de notificación de las partes y los testigos de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA-2011567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10)** días⁴ a la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f77e0aced09e2aa78511d905d3b5d4bdab35942bd59ddb7c1665d0d423c8fd

Documento generado en 27/06/2020 11:20:37 PM

³ Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

⁴ Art. 170 C.P.A.C.A.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00019-00
Demandante	: LUIS RODOLFO MARTINEZ MEDINA
Demandado	: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el escrito de la demanda presentada por el señor **LUIS RODOLFO MARTINEZ MEDINA** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO** no reúne la totalidad de los requisitos legales, se inadmitirá para que:

- Allegue escrito de demanda precisando el medio de control que pretende hacer valer, el cual deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 al 166 del C.P.A.C.A.
- Anexe poder especial para actuar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
- Determine el acto administrativo o acusado.
- Precise la reclamación administrativa.
- Aporte agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Adjunte copia de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético para los traslados.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64f164b86ea54a17afd0d0ddd4b820e898d08d464fc798ec060f54347812090

Documento generado en 27/06/2020 11:05:31 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00017-00
Demandante	:	ANA CECILIA GOMEZ POVEDA
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	SANCION MORA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda y la subsanación presentada por la señora **ANA CECILIA GOMEZ POVEDA**, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la que se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 29 de abril de 2018, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción mora, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por ANA CECILIA GOMEZ POVEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Notifíquese personalmente este auto, la demanda con sus anexos y de la subsanación, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N°003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvencción, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 34 y 35 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6590e4cfe5bb607b1badf53deb5127a01a137e6428024dc498f2a019e2e3296

Documento generado en 27/06/2020 11:20:01 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-0008-00
Demandante	: ANA MERCEDES GÓMEZ DE SÁNCHEZ y LUZ MARINA LUNA CANDIL
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del medio de control presentado por **ANA MERCEDES GÓMEZ DE SÁNCHEZ y LUZ MARINA LUNA CANDIL** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**, con el que pretende se declare la nulidad de los actos fictos producto de las peticiones presentadas el 16 de febrero de 2018 y el 10 de mayo de 2019 por las demandantes en las que solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por las señoras **ANA MERCEDES GÓMEZ DE SÁNCHEZ y LUZ MARINA LUNA CANDIL** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto, la demanda con sus anexos y la subsanación en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante o quien haga sus veces de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

2.2. Al representante del **Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca** al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

2.3. Al representante legal de la **Fiduprevisora S.A.**, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

2.4. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2.5. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** identificado con C.C. 7.720.293 y T.P 316.834 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 7 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b058dbceedbaa11d5093f67377c5a8390191fb148582665e5d16f235fd890674

Documento generado en 27/06/2020 11:04:57 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00005-00
Demandante	:	ROSA JULIANA PEÑARANDA CAÑAS
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda y la subsanación presentada por la señora ROSA JULIANA PEÑARANDA CAÑAS, por medio de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, con la que se pretende la nulidad del oficio No 2522019032827 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por ROSA JULIANA PEÑARANDA CAÑAS, por medio de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

2. Notifíquese personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA

2.1 Al Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N°003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, identificado con C.C. No 11.374.166 y T.P. 47.074 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 37 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7c18b3f7dd900fbaa755acbb3cbb7af8a50e6ed53262c301f3a3bb462d9d56

Documento generado en 27/06/2020 11:19:25 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00002-00
Demandante	: CARLOS ARTURO CARRILLO FERNANDEZ y ADRIANA CARRILLO BUSTAMANTE
Demandado	: MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control	: NULIDAD SIMPLE
Controversia	: NULIDAD RESOLUCIONES No. 006 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994 y la No. 2038 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003
Asunto	: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda y la subsanación presentada por los señores **CARLOS ARTURO CARRILLO FERNANDEZ** y **ADRIANA CARRILLO BUSTAMANTE** en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA**, con la que se pretende la nulidad de las siguientes Resoluciones: la No. 006 del 26 de septiembre de 1994 "por la cual se declara a la urbanización la Pradera como conjunto cerrado" y la No. 2038 del 22 de diciembre de 2003 "por la cual se inscribe el conjunto residencia la Pradera en el registro único de propiedades horizontales del municipio y se dictan otras disposiciones", fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad Simple presentada por los señores **CARLOS ARTURO CARRILLO FERNANDEZ** y **ADRIANA CARRILLO BUSTAMANTE** en contra del **MUNICIPIO DE CHIA**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente este auto, la demanda con sus anexos y la subsanación de la misma, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

2.1 Al **Municipio de Chía**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co.

2.2 A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesos territoriales@defensajuridica.gov.co.

2.3 Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

7. A costa de la parte actora infórmesele a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en el término de diez (10) días so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

8. Por Secretaria del Despacho, infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0c4cbb4145726ea5b2cec4503e1445f8a47b1b04fcd7f61012c04c46525a66

Documento generado en 27/06/2020 11:04:22 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00316-00
Demandante	:	JHON ALBERTO GONZALEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE TABIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	REINTEGRO
Asunto	:	REQUIERE PARTE ACTORA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, encontrándose el proceso para estudiar la subsanación presentada por la parte actora, se echa de menos la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a aportar la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, condición indispensable para proveer sobre su admisión.

Ciertamente, reza el el numeral 1 del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.* (Negrilla y subrayado del Despacho)

(...)”.

Teniendo en cuenta el artículo en precedencia, resulta necesario que el apoderado de la parte demandante aporte el documento aludido, y si bien es cierto, este Despacho ya había realizado estudio sobre la calificación de la demanda, y no relacionó este pedimento, también lo es que, aún nos encontramos en el momento procesal oportuno para solicitarlo, y no esperar hasta la realización de la audiencia inicial, concretamente en la etapa de excepciones previas para requerirlo.

En ese orden, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se proceda de conformidad, so pena de rechazo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020,

PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08dc646e694598f5679003f79845786819ff40b6a4b227005162e2e5ea089e5

Documento generado en 27/06/2020 11:03:37 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**
Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-0310-00
Demandante	: JAIME ORLANDO PINZÓN PINZÓN
Demandado	: ALCALDIA DE PACHO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PACHO
Medio de Control	: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD RESOLUCIÓN QUE DECLARA CONTRAVENTOR A JAIME ORLANDO PINZÓN EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PARQUEADERO PINZÓN & PINZÓN
Asunto	: RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra el expediente al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 21 de febrero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 246), resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor **JAIME ORLANDO PINZÓN PINZÓN** en contra de la **ALCALDIA DE PACHO – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875b2b79188381948863344b46b56a8fb759fb20544248660cf65ba6de1acb0a

Documento generado en 27/06/2020 11:02:42 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00309-00
Demandante	:	GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Corre traslado solicitud de medida cautelar

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría **DESE APERTURA** en cuaderno separado para adelantar este trámite, obrante a folio 311 y 312 del libelo de la demanda, a fin de que cuando se digitalice este expediente, la revisión del mismo sea más accesible.

Y como quiera que la demandante GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ, solicita medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 740 de 19 de noviembre de 2019 dictada por la Secretaría de Hacienda municipal de Villapinzón que ordena seguir adelante la ejecución contra la demandante por concepto de la obligación contenida en la Resolución 03 de marzo 8 de 2016 que cobra los impuestos de dos estampillas 1) pro cultura y 2) pro adulto mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandado, para que se pronuncie sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a170f1b7793718e7b2a44bb562f2c5308f4b3f14c89be891a8a419546b98abe4

Documento generado en 27/06/2020 10:38:49 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00309-00
Demandante	: GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ
Demandado	: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Admite demanda

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ, por medio de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 740 del 19 de noviembre de 2019 *"Por la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro seguido en contra de la señora Gloria Leonor Rubiano López por la deuda de las estampillas pro cultura y pro adulto mayor con el municipio de Villapinzón derivadas del contrato de venta que efectuó, de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 154-5075, 154-5076 y 154-38227"*, fue subsanada en debida forma, interpuesta en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GLORIA LEONOR RUBIANO LÓPEZ**, por medio de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN**.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1 Al Representante Leal del **MUNICIPIO DE YACOPI**, al correo electrónico contactenos@villapinzon-cundinamarca.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90eb2cfb157357aa6ea5b8032d8597e4483c9fba4cb133cd804251a6edd82702

Documento generado en 27/06/2020 10:38:09 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-3-2019-00305-00
Demandante	:	GLADYS JOSEFA SOACHA MORA
Demandado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	DESCUENTOS 12%
Asunto	:	ORDENA REQUERIR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuara bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 21 de febrero hogaño (fl. 21) aclaró la pretensión primera de la demanda en virtud del auto proferido el 10 de febrero, se advierte que la mencionada profesional no ajustó el poder para demandar, tal como se había solicitado, en consecuencia, con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia y darle trámite al medio de control que nos ocupa, se le concede el término de diez (10) días para que envíe por correo electrónico el mencionado documento corregido.

Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f677e1b9f78068ea0145b7b80df9b5f5583c46a1a284c1dcab32dbf258c6535

Documento generado en 27/06/2020 11:18:40 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00303-00
Demandante	:	OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA BORDA
Demandado	:	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE UBATE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	INFRACCION DE TRANSITO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el expediente se encuentra al Despacho, una vez vencido en silencio el término concedido en auto de fecha 21 de febrero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 46), en consecuencia, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por **OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA BORDA**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE UBATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88e90945ad3f8f77cceaf9bc98883229de9b5047143ddad3c1d935bf6768d8

Documento generado en 27/06/2020 11:18:06 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00302-00
Demandante	: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA
Demandado	: MUNICIPIO DE LA PALMA
Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda se encuentra al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 164 del CPACA que establece el término para presentar demanda dentro del medio de control de controversias contractuales, al disponer:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)(negritas fuera de texto)

Para el caso concreto, se hará un recuento de lo ocurrido, para determinar si la demanda ha sido presentada en término.

- Mediante Resolución No. 178 del **09 de septiembre de 2010**, se adoptó unilateralmente el Acta de Liquidación del Convenio No. 825 de 2006, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte (hoy Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca y el municipio de La Palma (fl. 14 a 16)
- La mencionada resolución fue notificada por edicto fijado el 12 de octubre de 2010 y con constancia de desfijación del **26 de octubre de 2010**, contando con cinco días para interponer recursos (fl. 11 a 13)

De lo anterior se concluye que el acto administrativo de liquidación unilateral del Convenio No. 825 de 2006 cobró ejecutoria el **3 de noviembre de 2010**, por tanto, las partes estaban habilitadas hasta el **4 de noviembre de 2012**, para acudir ante la jurisdicción en demanda de controversias contractuales, fecha que a la presentación de esta demanda se encuentra ampliamente superada.

Por lo expuesto, se considera que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, situación que da lugar al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb87e2df0d3dfe24094ee131a783fac3de3cfb55abc3477fb8e784958f19d874

Documento generado en 27/06/2020 10:37:31 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00295-00
Demandante	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado	:	CARLOS JAVIER PILONIETA PINILLA, MARIA FERNANDA CORTES RUEDA, SAYDA DALNIRA PABON RIVERA, LUIS FERNANDO GARCIA ORJUELA Y JOSE NORBERTO SAMUDIO MOGOLLON
Medio de Control	:	REPETICION
Asunto	:	PREVIO

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, previo a admitir la demanda, conforme con lo señalado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, informe los correos electrónicos para efecto de las notificaciones de las señoras **Sayda Dalnira Pabón Rivera** y **María Fernanda Cortes Rueda**.

- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. **HANS JOACHIM WALDDMANN GAMBOA**, identificado con C.C. 79.910.469 y T.P 170.816 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8150da63e887b8ce893d80576db80a7f4bde554d23a168cece02f3569cb47d

Documento generado en 27/06/2020 11:17:29 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-0291-00
Demandante	: MARIA CECILIA ALVARADO DE KARKOMEZ
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: DESCUENTOS 12%
Asunto	: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del medio de control presentado por la señora **MARIA CECILIA ALVARADO DE KARKOMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el que pretende se declare la nulidad del oficio No. 20190872463281 del 30 de octubre de 2019 proferido por la Fiduprevisora S.A., respuesta que fue producto de la remisión por competencia realizada por la Secretaria de Educación de Zipaquirá ante la petición presentada el 15 de julio de 2019 ante esta última entidad en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados en la mesada adicional del mes de junio y diciembre, fue radicada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MARIA CECILIA ALVARADO DE KARKOMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente este auto, la demanda con sus anexos y la subsanación en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante o quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

2.2. Al representante legal de la **Fiduprevisora S.A.**, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

2.3. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

2.4. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado del demandante a la Dra. **ADRIANA G. SANCHEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. 52.695.813 y T.P. 126.700 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO**

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550efba12926956735243397dcffa4379173e52adfec1c3b3ed1568d721c86b2

Documento generado en 27/06/2020 11:02:08 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00290-00
Demandante	: CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO
Demandado	: MUNICIPIO DE GUASCA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD DE ACTO QUE ORDENÓ TRASLADO DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE GUASCA
Asunto	: ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por el señor **CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE GUASCA**, con la que se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 57 del 3 de abril de 2019 *“por la cual se lleva a cabo un traslado dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Guasca”* y del Decreto No. 20 del 3 de abril de 2019 *“Por el cual se ajusta la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Guasca”*, fue subsanada y reúne los requisitos del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **CARLOS ORLANDO BERNAL DELGADO** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE GUASCA**.

2. NOTIFICAR personalmente este auto, la demanda y la subsanación con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA:

2.1. Al representante o quien haga sus veces del **Municipio de Guasca** al correo electrónico contactenos@guasca-cundinamarca.gov.co.

2.2. A la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**¹, al correo electrónico procesos territoriales@defensajuridica.gov.co.

2.3. Al representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co.

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado del demandante al Dr. **JAVIER CASTELBLANCO CASTRO** identificado con C.C. 80.399.530 y T.P 107.483 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03e5c5eee5cc070c4b08ea27e94c85f66f3a0debb1ead210d3c1edc83293c1f9
Documento generado en 27/06/2020 11:01:32 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2019-00281
Demandante:	MUNICIPIO DE CHIA
Demandado:	ESWIN TORRES POVEDA
Medio de control:	REPETICION
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 96) se ordenó: "la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario - cuenta N° 308200006366 convenio 13476 por la suma de treinta mil pesos (\$30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada (...)", sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes", se exhorta a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a esta decisión, de cumplimiento a la orden aludida, so pena de disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el inciso segundo del referido artículo 178 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdcaef453efdbaab026c62d960b30c059ff2ef6f31206f3c8871e47b642a899f

Documento generado en 27/06/2020 10:51:32 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00250-00
Demandante	: HEYDER ALEXANDRA RODRIGUEZ CASTRO
Demandado	: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Asunto	: PREVIO ORDENA OFICIAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normativa, en lo que corresponda.

Y como quiera que el apoderado de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, no obstante, de su revisión se advierte que no se evidencia la fecha de notificación del acto administrativo demandado, y dado que con el fin de determinar la caducidad del medio de control¹, diga información es necesaria, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la ESE Hospital San Martín de Porres de Chocontá, para que en el término de diez (10) días, **REMITA CONSTANCIA** de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la respuesta enviada al doctor Jorge Iván González, datada 6 de julio de 2018, en la que se dio respuesta a un derecho de petición radicado el 27 de junio del mismo año, respecto al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la señora Heyder Alexandra Rodríguez Castro y la mencionada entidad.

Por secretaria, **OFÍCIESE** de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 200 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO

¹ Art. 138 y 164 numeral d) del C.P.A.C.A

DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ec48b6e9048142afe31b71a5339aa1f00cb0a058632684dd7b5b2aaa8a68ad

Documento generado en 27/06/2020 11:16:51 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00245-00
Accionante	:	MARÍA DEL PILAR DÍAZ SERRANO
Accionado	:	MUNICIPIO DE CHÍA
Acción	:	CUMPLIMIENTO
Asunto	:	Atiende decisión de segunda instancia y ordena archivo

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia del 28 de enero de 2020, resolvió:

*“1º) **Modifícase** la sentencia de 2 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en su lugar, **deniégase** la pretensión de la demanda.”*

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ATENDER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia del 28 de enero de 2020, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 y en su lugar **DENEGÓ** la pretensión de la demanda.

SEGUNDO. Por secretaría **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias de rigor.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cf9f594aaef480aea7a5110789f61e4feb2d5b3d137b380bdb6842dfbede6

Documento generado en 27/06/2020 10:36:40 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00242-00
Demandante	: EDGAR ROJAS MAHECHA
Demandado	: MUNICIPIO DE YACOPI
Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por EDGAR ROJAS MAHECHA, por medio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YACOPI, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 334 del 30 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de obra pública No. YC-LP-012-2015"* y No. 383 del 28 de septiembre de 2018 *"Por medio de la cual se adopta la liquidación unilateral del contrato de obra pública No. YC-LP-012-2015"*, fue subsanada en debida forma, se interpuso en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por **EDGAR ROJAS MAHECHA**, por medio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE YACOPI**.

2. ADMITIR como litisconsorte necesario del extremo activo, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

3.1 Al Representante Leal del **MUNICIPIO DE YACOPI**, al correo electrónico contactenos@yacopi-cundinamarca.gov.co

3.2 Al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com

3.3 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3.4 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

4. En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.**, para sufragar el gasto ordinario del proceso. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **FABIÁN DAVID GARCÍA VILLAMIL**, identificado con C.C. 1.098.665.976 y T.P. 227.695 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de507983af222072e7c1267d208f221a4397c50e51f7bb9ad1c07589eb84c047

Documento generado en 27/06/2020 10:35:54 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00240-00
Demandante	: ALBA MERY MARTINEZ VELASQUEZ
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: RESUELVE NULIDAD - RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita la *"nulidad del auto del que hace referencia en el estado No 6 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se inadmite una demanda"* por indebida notificación *"por defecto procedimental absoluto"*.

Indica que conforme con el artículo 199 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. *"disponen que el auto admisorio de la demanda se debe de notificar personalmente, mensaje en el cual se debe de identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar en la demanda, situaciones que no se cumplieron en el trámite realizado por el despacho del juzgado tercero, ya que habiendo autorizado en la demanda mi correo personal para recibir notificaciones guillermojutinico@gmail.com no he recibido notificación personal del auto de inadmisión de la remanda (sic) y en consecuencia con desconocimiento del contenido de lo resuelto en dicho acto administrativo, lo cual afecta el derecho a la defensa y del derecho de contradicción, y a pesar de que el juzgado haya subido una información mínima en el estado No 6 del 23 de enero de 2020 no cumple con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del Código General del Proceso, pues esa información subida no identifica el tipo de notificación personal, es de carácter general por cuanto está dirigida a varios accionantes o demandantes, y no contiene la notificación del acto administrativo en el cual se pueda tener el conocimiento de la media adoptada y tener la publicidad e información suficiente para ejercer el derecho a la defensa y por el contrario constituye una denegación al acceso de la administración de justicia si se tiene en cuenta que el juzgado se apartó del procedimiento establecido y que de igual forma en sus artículos 29 y 228 de C.P (...)"*

Argumenta de igual modo que tuvo una situación de calamidad doméstica, toda vez que su esposa el día 22 de enero fue atendida de urgencias en la clínica de la Colina y luego trasladada a la Clínica Santa María del Lago hasta el viernes 31 de enero en horas de la tarde, *"situación por la cual la recomendación médica fue no dejarla sola y asistirle en todas sus necesidades, por cuanto no se podía valer por sí sola y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió fue del 23 de enero este*

auto y su término coincidió con el tiempo de la calamidad doméstica por enfermedad aguda de mi esposa lo que impidió que pudiera desplazarme a ese Juzgado a notificarme personalmente del contenido del acto administrativo lo que constituyó una fuerza mayor o caso fortuito (...).

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso fija de manera taxativa las causales de nulidad, disposición aplicable en los procesos adelantados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la remisión consagrada en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala el apoderado de la parte actora que se debe decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, toda vez que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no le fue notificado en los términos consagrados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

- **De la notificación del auto inadmisorio de la demanda.**

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil", hoy Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 198 del C.P.A.C.A., dispone cuales son las providencias que se deben notificar personalmente entre las que se encuentran:

1. "Al demandado, el auto que admite la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto a ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificara el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal"

De acuerdo con lo anterior, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co¹.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que mediante auto del 22 de enero de 2020 obrante a folio 108 del expediente, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora Alba Mery Martínez Velázquez y fue notificada por estado electrónico el 23 de enero de 2020, así se puede corroborar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2738678/32264701/ESTADO+06+DEL+23+DE+ENERO+DE+2020.pdf/5a1ec056-85be-4613-b952-3972165c8f4f>. Así mismo, le fue enviado al apoderado de la demandante al correo electrónico guillermojutinico@gmail.com (suministrado en la demanda), el link por medio del cual podía consultar el estado antes señalado (fl. 109).

Por tanto, no le asiste razón al apoderado de la demandante al señalar que el auto que inadmitió la demanda de fecha 22 de enero hogaño debió notificarse de manera personal, pues la mencionada providencia no se encuentra dentro de señaladas en el artículo 198 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, indica el profesional del derecho que para la data de notificación del auto inadmisorio sufrió una calamidad doméstica relacionada con la salud de su esposa, no obstante, advierte el Despacho que dicha situación no se enmarca dentro de las enlistadas en el artículo 159 del C.G.P²., que establece las causales de interrupción del proceso, razón por la que no puede ser objeto de valoración por este Despacho en los términos deprecados por el memorialista.

En consecuencia, no resulta procedente declarar la nulidad solicitada, por cuanto la mencionada providencia se notificó conforme las normas descritas en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

• **Del rechazo de la demanda.**

Como quiera que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 23 de enero de 2020, el término de los diez (10) días allí concedido venció el 6 de febrero hogaño, sin embargo, al advertir que la parte demandante radicó extemporáneamente la subsanación de la demanda (11 de marzo de 2020 (fls. 138-139), forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de febrero de 2017, C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado interno (21647)

² “ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por **ALBA MERY MARTINEZ VELASQUEZ**, por intermedio de apoderado, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f1519f8bd182ff8813fecfd80a0ea199f35bc1ff8fc2ffa4705e92d40abd9**
Documento generado en 27/06/2020 11:16:04 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00239-00
Demandante	: CARMEN EMILSE MARTINEZ VELASQUEZ
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: RESUELVE NULIDAD - RECHAZA DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita la *"nulidad del auto del que hace referencia en el estado No 6 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se inadmite una demanda"* por indebida notificación *"por defecto procedimental absoluto"*.

Indica que conforme con el artículo 199 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. *"disponen que el auto admisorio de la demanda se debe de notificar personalmente, mensaje en el cual se debe de identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar en la demanda, situaciones que no se cumplieron en el trámite realizado por el despacho del juzgado tercero, ya que habiendo autorizado en la demanda mi correo personal para recibir notificaciones guillermojutinico@gmail.com no he recibido notificación personal del auto de inadmisión de la remanda (sic) y en consecuencia con desconocimiento del contenido de lo resuelto en dicho acto administrativo, lo cual afecta el derecho a la defensa y del derecho de contradicción, y a pesar de que el juzgado haya subido una información mínima en el estado No 6 del 23 de enero de 2020 no cumple con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del Código General del Proceso, pues esa información subida no identifica el tipo de notificación personal, es de carácter general por cuanto está dirigida a varios accionantes o demandantes, y no contiene la notificación del acto administrativo en el cual se pueda tener el conocimiento de la media adoptada y tener la publicidad e información suficiente para ejercer el derecho a la defensa y por el contrario constituye una denegación al acceso de la administración de justicia si se tiene en cuenta que el juzgado se apartó del procedimiento establecido y que de igual forma en sus artículos 29 y 228 de C.P (...)"*

Argumenta de igual modo que tuvo una situación de calamidad doméstica, toda vez que su esposa el día 22 de enero fue atendida de urgencias en la clínica de la Colina y luego trasladada a la Clínica Santa María del Lago hasta el viernes 31 de enero en horas de la tarde, *"situación por la cual la recomendación médica fue no dejarla sola y asistirle en todas sus necesidades, por cuanto no se podía valer por sí sola y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió fue del 23 de enero este*

auto y su término coincidió con el tiempo de la calamidad doméstica por enfermedad aguda de mi esposa lo que impidió que pudiera desplazarme a ese Juzgado a notificarme personalmente del contenido del acto administrativo lo que constituyó una fuerza mayor o caso fortuito (...).

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso fija de manera taxativa las causales de nulidad, disposición aplicable en los procesos adelantados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la remisión consagrada en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala el apoderado de la parte actora que se debe decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, toda vez que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no le fue notificado en los términos consagrados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

- **De la notificación del auto inadmisorio de la demanda.**

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

A su vez el artículo 198 del C.P.A.C.A., dispone cuales son las providencias que se deben notificar personalmente entre las que se encuentran:

1. *“Al demandado, el auto que admite la demanda.*
2. *A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto a ellos.*
3. *Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificara el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
4. *Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”*

De acuerdo con lo anterior, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co¹.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que mediante auto del 22 de enero de 2020 obrante a folio 153 del expediente, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora Carmen Emilse Martínez Velásquez y fue notificada por estado electrónico el 23 de enero de 2020, así se puede corroborar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2738678/32264701/ESTADO+06+DEL+23+DE+ENERO+DE+2020.pdf/5a1ec056-85be-4613-b952-3972165c8f4f>. Así mismo, le fue enviado al apoderado de la demandante al correo electrónico guillermojutinico@gmail.com (suministrado en la demanda), el link por medio del cual podía consultar el estado antes señalado (fl. 154).

Por tanto, no le asiste razón al apoderado de la demandante al señalar que el auto que inadmitió la demanda de fecha 22 de enero hogaño debió notificarse de manera personal, pues la mencionada providencia no se encuentra dentro de señaladas en el artículo 198 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, indica el profesional del derecho que para la data de notificación del auto inadmisorio sufrió una calamidad doméstica relacionada con la salud de su esposa, no obstante, advierte el Despacho que dicha situación no se enmarca dentro de las enlistadas en el artículo 159 del C.G.P², que establece las causales de interrupción del proceso, razón por la que no puede ser objeto de valoración por este Despacho en los términos deprecados por el memorialista.

En consecuencia, no resulta procedente declarar la nulidad solicitada, por cuanto la mencionada providencia se notificó conforme las normas descritas en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- **Del rechazo de la demanda**

Como quiera que el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 23 de enero de 2020, el término de los diez (10) días allí concedido venció el 6 de febrero hogaño, sin embargo, al advertir que la parte demandante radicó extemporáneamente la subsanación de la demanda (11 de marzo de 2020 (fls. 183-184), forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 8 de febrero de 2017, C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado interno (21647)

² "ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por **CARMEN EMILSE MARTINEZ VELASQUEZ**, por intermedio de apoderado, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHIVASE** el expediente previa las anotaciones de ley.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b490ffbc7284cb1c423b9a8f6fd20d958de9361f1c856092376a13a0b16b70

Documento generado en 30/06/2020 12:27:50 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00235-00
Demandante	: ANA ISABEL MORENO MARTIN
Demandado	: MUNICIPIO DE MANTA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Niega reposición y concede apelación contra auto que rechazó la demanda

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 46 y 47), contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda considerando que el asunto no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, y para soportar sus argumentos aporta en fotocopia fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (fl. 48 a 58).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1º del CPACA, contra el auto que rechaza la demanda procede únicamente el recurso de apelación, en consecuencia, se niega por improcedente el recurso de reposición y se concede el de apelación al verificar que fue presentado en término para el efecto, ordenando la remisión del expediente al Superior, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en su lugar **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a fin de que se surta el citado recurso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92fb00230cbccd50ae4870d20af7e56ec69d15f6c3ffe1a5bb8b0657ff63308

Documento generado en 27/06/2020 10:35:00 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00234-00
Demandante	:	ALONSO LEIVA VIVAS
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de requerir a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 4 del auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 69), en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, esto es, notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568b6d6931af3f0259f5676898e8400c1c8295af4c39253f583ccd25db46d868

Documento generado en 27/06/2020 11:15:19 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00222-00
Demandante	:	JOSE AMADEO HIGUERA ALONSO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO
Asunto	:	ORDENA NOTIFICAR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de requerir a la parte actora por no haber dado cumplimiento al numeral 4 del auto de 22 de enero de 2020 (fl. 50), no obstante, en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, esto es notificar personalmente dicha providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7590e128007a481ee14bc4c7981b0d3667dc0a3ba360c2d3b26d6fc96d44f634

Documento generado en 27/06/2020 11:14:43 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQUAIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2019-00156-00
Demandante	:	CARLOS HERNAN NOVOA CALDERON Y OTRO
Demandado	:	MUNICIPIO DE GACHETA
Medio de Control	:	NULIDAD SIMPLE
Asunto	:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de requerir a la parte actora por no haber dado cumplimiento a los numerales 4 y 8 de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto al numeral 4, en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna innecesario el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de servicio postal autorizado, por tanto, se **ORDENA** a la **SECRETARIA** del Despacho que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto en mención, esto es notificar personalmente el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

Ahora bien, con relación al numeral octavo se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, "informe a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011", cumplido lo anterior, deberá enviar a través de correo electrónico prueba de ello.

Por Secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** al numeral 9 del auto admisorio de la demanda, esto es "infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-

11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa4ed435965539089649e98cfe4bcda731db15d3cedadef639d991db22c8b02

Documento generado en 27/06/2020 11:14:05 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00140-00
Demandante	: MILLER POLANIA CUELLA Y OTRO
Demandado	: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Asunto	: ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el apoderado de los demandantes dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 22 de enero hogaño, se **ORDENA** que por Secretaría se cumplan los numerales 1, 3, y 5 del auto de fecha 15 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, esto es:

*"1. **Téngase** como demandantes a Miller Polania Cuellar y Mercy Ercy Álvarez Álvarez, y como demandada a la Contraloría de Cundinamarca. **Vincúlese** a este proceso a Gina Mayerly Espinosa Barbosa y la Compañía de Seguros la Previsora S.A., como litisconsorte necesario y facultativo, respectivamente.*

(...)

*3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Contralor de Cundinamarca, a su delegado, o quien lo reemplace, o haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (...).*

(...)

*5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012"*

En virtud de lo manifestado por el apoderado de los demandantes (fl. 140) y debido a la emergencia generada por el COVID 19, se dispone **OFICIAR** a la Secretaria Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" al correo electrónico jurídica.rmbogota@inpec.gov.co y/o direccio.rmbogota@inpec.gov.co, para que a través de dicha dependencia se lleve a cabo la notificación personal de la señora Gyna Mayerly Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No 53.049.693, reclusa en esas instalaciones; para tal fin, por secretaria adjúntese copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia.

SE RECUERDA A LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5953ecc6ccfde9728afdb45c537986db80e135e6047fb90cc65afadf4b09c0b6

Documento generado en 27/06/2020 11:13:01 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00136
Demandante	: OLIMPIA TORRES FERNANDEZ
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 47 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³*

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bceb941da0ffe602309ca72d70c4644d417000138620ae32a75920a761ff9423

Documento generado en 27/06/2020 10:49:49 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00135
Demandante	: MARIA DOLORES VARGAS RODRIGUEZ
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 48 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³*

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f64a3bc2f1be5b7d7d7add8c489ac8eb2cd6909126939879d13e273550dca3e

Documento generado en 27/06/2020 10:49:16 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	2019-00134
Demandante	:	MARIANELLY SALINAS MARTINEZ
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 48 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”*³

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e77410a0f30aa87363ec7319e040d2c47974a536e7ebfecad030045e156282

Documento generado en 27/06/2020 10:48:33 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00132
Demandante	: JULIA INES RAMIREZ DE VAQUERO
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 97 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”*³

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8b8f7a489a79eec47844dcfc11cc33719f4c2789739c10c057cdd08639046**

Documento generado en 27/06/2020 10:47:56 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00131
Demandante	: WILSON JAVIER GERMAN ROJAS
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 86 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³*

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1c9f27f461ff715d1cd3eb2bc6299e30bee033e3fb12435f6e4c47c5cca974**

Documento generado en 27/06/2020 10:47:23 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00129
Demandante	: HECTOR JOSE MARTIN BELTRAN
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 82 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³*

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a0810f3bf1b5d4ea7a464714c2d411416351e3eca3199916c91204668af5c8

Documento generado en 27/06/2020 10:46:52 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	: 2019-00128
Demandante	: ANA CECILIA GOMEZ HERNANDEZ
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020, obrante a folio 48 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³*

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 31 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

○ABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7538ae27731cb0cd274b285d4995459a4d7dd422ebc0ef55a28cb707d43950

Documento generado en 27/06/2020 10:46:16 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00118-00
Demandante	: LUIS ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Ordena correr traslado de excepciones

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se verifica que la última notificación a las partes se surtió el 11 de octubre de 2019, el término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA se cumplió el 20 de noviembre de 2019 y el término de traslado de la demanda de treinta (30) días a los que hace referencia el artículo 172 del CPACA venció el 24 de enero de 2020, conforme se observa a folio 403. En consecuencia, por Secretaría del Despacho **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

¹ “**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7862d6f116e0615078700387a88e4a9537428205cc79e3c2b66d51cfe9d881

Documento generado en 27/06/2020 10:34:05 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00091
Demandante	: MARIELA GALLO OSPINA
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020, obrante a folio 77 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que “la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³

Para el caso que nos ocupa, si bien se había trabado la Litis, se estima que en esta controversia, el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 6 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa57f92ff5c7bc55f55bd754269f9eb4d5bf3df74f49c049085b146ce8a3bd**

Documento generado en 27/06/2020 10:45:37 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 2019-00087
Demandante	: CESAR AUGUSTO CASTELLANOS
Demandado	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente de programarla la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020, obrante a folio 51 del expediente solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que “la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron”³

Para el caso que nos ocupa, si bien se encontraba trabada la Litis, se estima que en esta controversia el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 6 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5f78f5fb1f00f6e0a7ed94e15f370b6f530e63fda97d8ab4b90048192fddcf

Documento generado en 27/06/2020 10:44:31 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso	:	2019-00072
Demandante	:	ISABEL CRISTINA GARZON VILLALOBOS
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente para programar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020, obrante a folio 104 del expediente, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso¹, que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado a la apoderada, se verificó que cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “*(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios*”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que “*la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA², es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron*”³

Para el caso que nos ocupa, si bien se encontraba trabada la Litis, se estima que en esta controversia el actuar de la parte actora no conlleva una actitud temeraria ni dilatoria, por tanto, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Despacho

¹ Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora el 6 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20eb24d42c04ae5e1dfd525de3b50e5b8a9ea7e4fd5d260ab93e0210ffd6ccaa

Documento generado en 27/06/2020 10:44:03 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-0053-00
Demandante	: MÓNICA ROMERO PARRA
Demandado	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD FALLO DISCIPLINARIO PROFERIDO POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE ZIPAQUIRÁ
Asunto	: RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita la suspensión provisional del fallo de primera instancia proferido el 17 de agosto de 2018 por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de cuatro (4) meses a la demandante, así como también solicita la suspensión de la Resolución No. 114 del 24 de septiembre de 2018 por medio de la cual, la Gobernación de Cundinamarca ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la demandante (fl. 1, c. medida cautelar).

A. Normas Violadas

La parte demandante no expresa el concepto de violación o normas superiores presuntamente infringidas de los actos acusados.

B. Actuación del Despacho

De la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante, mediante providencia del 4 de febrero de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demandada, providencia que fue notificada el 27 de febrero de 2020.

Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2020 (fls. 8-17 c. suspensión provisional), el apoderado del Departamento de Cundinamarca se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional del fallo demandado, por considerar que la demandante no cumplió con los requisitos mínimos exigidos, indicando que no expuso los fundamentos por los cuales la legalidad del fallo y la resolución demandada pueden ser controvertidos, como tampoco hay elementos aportados que establezcan que la demandante hubiese sufrido un perjuicio con condiciones de irremediable. En ese orden, solicita negar la prosperidad de la suspensión provisional solicitada por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 231 del cpaca.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”¹.

Sobre la procedencia de las mismas, la Ley 1437 de 2011 en el capítulo de medidas cautelares, dispone en el artículo 229:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Por su parte, el artículo 230 ibídem., enuncia sus clases y específicamente en el numeral 3º, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

Siguiendo con los requisitos para su decreto, disposición contenida en el artículo 231, de la misma norma, en el inciso primero, contempla los relativos a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de fecha 19 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 2018-00215.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Del artículo en precedencia, queda claro que es requisito indispensable que la solicitud de suspensión provisional cumpla los requisitos allí establecidos; al respecto, en este caso concreto, tenemos que la parte actora presenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera, (fl. 1, C. medida cautelar):

"(...), le solicito que como medida cautelar se sirva:

1. Suspender los efectos del fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2018 proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá – Cundinamarca y de la Resolución No. 114 del 24 de septiembre de 2018 por medio del cual, la Gobernación de Cundinamarca ejecuta la sanción disciplinaria mencionada anteriormente y como consecuencia de ello, se sirva ordenar realizar la respectiva anotación de suspensión en el certificado de antecedentes disciplinarios, y librar los oficios".

De la aludida solicitud, advierte el Despacho la ausencia de argumentación en la petición, pues si bien depreca la suspensión de los efectos del fallo y la Resolución que ejecutó la sanción disciplinaria, también lo es que no invocó las normas superiores invocadas para analizar la procedencia de la medida.

Sobre este tema en particular, nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo ha reiterado:

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte **debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto”³.

Así entonces, de la jurisprudencia en cita, es claro que para el caso que nos ocupa la parte actora no cumplió con la carga de sustentar debidamente la solicitud, tal como también lo refiriera el apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado respectivo, motivo por el cual, la referida medida provisional no tiene ánimo de prosperidad, pues no se precisan las normas invocadas como violadas, lo cual es requisito indispensable para llevar a cabo el estudio de la procedencia de la solicitud.

Sumado a lo anterior, si bien el objeto de la medida cautelar, es la de evitar un perjuicio real y evidente, también lo es que el mismo debe probarse por lo menos sumariamente, no obstante, tampoco se aportaron los elementos de prueba que demuestre que de no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable.

Así entonces, por las razones expuestas en esta providencia, se estima que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que prospere la suspensión provisional solicitada por la parte actora. En consecuencia, procedente resulta **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional.

En ese orden, el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la suspensión provisional de los efectos del fallo de primera instancia proferido el 17 de agosto de 2018 por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, mediante el cual, se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de cuatro (4) meses a la demandante y la Resolución que ejecutó la sanción disciplinaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c64d221bd8e2041ce3406463e46d7bcde80bc942d0d3f5430fe899e309940d3

Documento generado en 27/06/2020 11:00:37 PM

³ Consejo de Estado, auto del 14 de febrero de 2019, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00296-00, Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2018-00249
Demandante:	MARTHA INES ACUÑA GOMEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Asunto	Avoca - Atiende decisión de segunda instancia

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá fue trasladado en virtud del Acuerdo PCSJA19-11378, debiendo someter a reparto el expediente de la referencia de conformidad al artículo 7 del Acuerdo PSJCUA19-51, correspondiendo el mismo a este Estrado Judicial, en consecuencia se **AVOCA** su conocimiento.

Y como quiera que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2019 (fls. 93-98), **CONFIRMA** la sentencia fechada 4 de junio de 2019 (fls. 46-58), por la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Zipaquirá, negó a las pretensiones de la demanda, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

Por Secretaría, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e42c487e21ceca709845c76e9e93679e03c9a2d3aacca98d7fc37a0204d7a7

Documento generado en 27/06/2020 10:43:25 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2018-0204-00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	ALBA LUCIA ZAMUDIO MONCADA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	LESIVIDAD
Asunto	:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 se admitió la demanda de la referencia (fls. 21-22).

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018 se requirió al apoderado de la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal de **Alba Lucia Zamudio Moncada**. Sin embargo, a través de memorial radicado el 5 de marzo de 2019 (fl. 34) el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar a la mencionada y por tal razón, solicitó autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 ordenó el emplazamiento de los demandados imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.

El 26 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora radicó memorial, (fls. 43-44), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario La República junto con la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para la señora **Alba Lucia Zamudio Moncada** con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con C.C. 1.020.306.604 y T.P. No. 296.872 del C.S de la J., en la dirección calle 72 No. 10-03 Bogotá y correo electrónico mairapachon@gmail.com

SEGUNDO: Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1c75502dc8a71b7bf99c10b1af485c5ebbb41c35ae8314d220e7c20b37d253

Documento generado en 27/06/2020 10:59:55 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2018-00204
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	NUBIA STELLA ESPINOSA TORRES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto que antecede, y dado que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 85), ordenándose a la parte actora adelantar el trámite de notificación personal de la demandada, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ello, pese a que fue requerida a través de auto de 17 de enero de 2019 (fl. 89), por tanto, resulta procedente dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, por lo que se decretará el desistimiento tácito del proceso, quedando sin efectos la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

DECRETESE el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70678eda2443ef46f06d94c6e125f9c8a175c74fe3ae075cd7ab7396f0ed774a

Documento generado en 27/06/2020 10:50:53 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2018-00199-00
Demandante	:	RAFAEL GUSTAVO RODRIGUEZ GIL
Demandado	:	UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSION
Asunto	:	AVOCA- ATIENDE DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, de su revisión de advierte que se encuentra pendiente de:

1. AVOCA CONOCIMIENTO.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 1° *“Trasladar transitoriamente, a partir de 1.º de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el juzgado 001 del circuito administrativo de Zipaquirá, como Juzgado 066 de la Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá. Los procesos del juzgado trasladado se redistribuirán equitativamente entre los juzgados 002 y 003 administrativos de Zipaquirá”*, y de la distribución realizada por el Juzgado 1° Administrativo Oral de Zipaquirá, correspondió a este Despacho el proceso de la referencia, en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del mismo.

2. ATIENDE DECISIÓN DE II INSTANCIA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (fls. 192 a 194), mediante la cual **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, el 30 de mayo de 2019 (fls. 146 a 148), mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

3. OTRA DECISIÓN.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020,

PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c10a2ba30b11ab538106d9e23f8dea1105b09fec498af8739dd12ce1156e13

Documento generado en 30/06/2020 12:19:37 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00177-00
Demandante	: UGPP
Demandado	: JAIME ZAMBRANO PARRA Y MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: ATIENDE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA Y ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 15 de agosto de 2019, resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 16 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá, en virtud del cual se rechazó la demanda y en su lugar, realice el estudio de la admisión de la demanda, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.*

(...)”

De conformidad con la decisión de segunda instancia se admitirá la demanda bajo los parámetros allí esbozados, esto es, únicamente frente a las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2477 del 12 de diciembre de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de Chía, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Jaime Zambrano Parra, liquidando con el 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio, en cuantía de \$228.838.468,22 m/cte, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1996, presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por medio de apoderada judicial, en contra de JAIME ZAMBRANO PARRA y el MUNICIPIO DE CHÍA, en tiempo y por reunir los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

1. ATENDER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 16 de agosto de 2018, en virtud del cual se rechazó la demanda y ordenó realizar el estudio de la admisión de la demanda, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de ese proveído.

2. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por medio de apoderada judicial, en contra de **JAIME ZAMBRANO PARRA** y el **MUNICIPIO DE CHÍA**.

3. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, al señor **JAIME ZAMBRANO PARRA**, al sitio físico informado en la demanda, considerando que se desconoce la dirección de notificación electrónica de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

4.1 Al Representante Legal del MUNICIPIO DE CHÍA al correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co

4.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4.3 Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

5. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, entiéndase que este término empieza a correr dos días después de la entrega certificada en el sitio físico de la parte demandada (persona natural), cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA

CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e49888b1dfc2d032b03e4e976ea7d346945e438b53e87040c15cbac55c941a

Documento generado en 01/07/2020 02:27:37 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00177-00
Demandante	: UGPP
Demandado	: JAIME ZAMBRANO PARRA Y MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Corre traslado solicitud de medida cautelar

Como quiera que la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicita medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2477 del 12 de diciembre de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de Chía, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Jaime Zambrano Parra, liquidando con el 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio, en cuantía de \$228.838.468,22 m/cte, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a los demandados, para que se pronuncien sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **DESE APERTURA** en cuaderno separado para adelantar este trámite, obrante a folio 8 y ss del libelo de la demanda, a fin de que cuando se digitalice este expediente, la revisión del mismo sea más accesible.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2319df61c579a8b963dc73f476db0d2a2360d8fe074b460adc3d72c9d08d28e

Documento generado en 01/07/2020 02:28:20 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00067-00
Demandante	: CLAUDIA PATRICIA PINILLA TORRES
Demandado	: MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Resuelve medida cautelar de suspensión provisional

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la parte demandante solicita medida cautelar de *“suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la doctora MARÍA JACKELINE ROTTA DUARTE, inspectora primera de Zipaquirá Cundinamarca, el 22 de noviembre del año 2017, por medio del cual selló de forma definitiva un establecimiento de comercio denominado SANTA RAMONA – CAFÉ CONCIERTO, ubicado en la calle 4 # 5-19,…”*

Al considerar que el procedimiento adelantado vulneró los derechos al debido proceso, defensa, debida notificación, y dando una indebida aplicación a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (nuevo Código Nacional de Policía).

a. Actuación del Despacho

De la solicitud especial de suspensión provisional efectuada por la parte demandante y en cuaderno separado, se corrió traslado al municipio de Zipaquirá, por el término de cinco días como lo ordena el artículo 233 del CPACA (fl. 24).

El municipio de Zipaquirá, por medio de apoderado judicial se pronuncia sobre la medida cautelar de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Disposición que desarrolló la Ley 1437 de 2011 en el capítulo correspondiente a las medidas cautelares, estableciendo en el artículo 229 lo concerniente a su procedencia, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

El artículo 230 *ibídem.*, establece su contenido, alcance y modalidades, refiriéndose en el numeral 3º, a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

Continuando con la misma regulación, el artículo 231 en su inciso primero contiene los requisitos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado los requisitos que a la luz de la citada disposición se deben verificar para acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, considerando que en todo caso, aquellos gozan de presunción de legalidad.

“El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una “manifiesta infracción”, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares”¹

La misma Corporación², con apoyo en la doctrina ha reiterado los requisitos de procedencia en su aplicación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número: 11001-03-25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00022-00.

“A su turno, el artículo 231 del CPACA., definió que, para decretar una medida cautelar, incluida la suspensión provisional, se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”

Y en relación con el juicio de ponderación de intereses ha explicado:

*“(…) En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla””.*³

Se tiene entonces que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, son una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, luego de una confrontación integral con las normas superiores en que debe fundarse y atendiendo además a un juicio de ponderación de intereses.

Bajo el anterior panorama normativo y jurisprudencial, se procederá a analizar el acto demandado y a confrontarlo con la normatividad que para el caso nos ocupa.

Se demanda en el presente asunto, la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión definitiva de la actividad económica “Santa Ramona” ubicada en la calle 4 No. 5-19 de Zipaquirá.

El artículo 196 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), contiene la definición de la suspensión definitiva de actividad.

“Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.”

La misma ley establece en el capítulo III, el trámite que corresponde adelantar a los Inspectores de Policía, alcaldes y autoridades especiales de Policía, por comportamientos contrarios a la convivencia, siendo este, el de un proceso verbal abreviado, como se adelantó en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la parte demandante considera que el trámite adelantado por la Inspección Primera municipal de Policía de Zipaquirá, que culminó con la medida de suspensión definitiva de actividad económica, del establecimiento de comercio denominado “Santa Ramona” incurrió en vulneración al debido proceso, por ser ella la representante legal del establecimiento y que en todo caso nunca se le citó para audiencia y descargos.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2018. Expediente: 110010324000-2012-00333-00.

En efecto, se tiene que los comparendos se dirigieron contra el señor Marco Aurelio Balvuenza Salgado, quien fue la persona a quien se citó para audiencia y quien asistió a la misma.

No obstante lo anterior, la determinación de este asunto, hace relación con el debate probatorio propio del medio de control que debe surtir dentro de las etapas del procedimiento contencioso, y en el estado actual, realizando una ponderación de intereses, no se advierte la necesidad de suspensión provisional del acto administrativo, pues como se avizora esta determinación no es la llamada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo ordena el artículo 229 del CPACA, recuérdese que en todo caso la adopción de medida cautelar corresponde a una excepción, y tampoco se presentan pruebas suficientes para establecer que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la doctora MARÍA JACKELINE ROTTA DUARTE, inspectora primera de Zipaquirá Cundinamarca, el 22 de noviembre del año 2017, por medio del cual selló de forma definitiva un establecimiento de comercio denominado SANTA RAMONA – CAFÉ CONCIERTO, ubicado en la calle 4 # 5-19, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0679fec4e4b0b1fbaba63b30563d5a4978278b373b9ef0ba1169830d499afdc1

Documento generado en 27/06/2020 10:33:02 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00035-00
Demandante	:	VOLCARGA S.A
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	NULIDAD SANCION
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACION

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, estando el presente proceso pendiente de emisión de sentencia, se advierte que el 5 de febrero de 2020 el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la que señalaron que por unanimidad de los asistentes, proponen conciliar las pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo anterior, mediante proveído del 7 de febrero hogaño se puso en conocimiento de la parte demandante dicha certificaciones, quien mediante memorial de fecha 11 de febrero (fl. 235) señaló que coadyuva la petición realizada por el ente demandando y en consecuencia, solicitó dar por terminada la presente acción.

Ante la manifestación de las partes, y una vez analizada el Acta de Conciliación que se allega en (1) folio, el Despacho encuentra que la misma es acorde con los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda y tiene congruencia con el litigio fijado. Adicionalmente, versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, se cuenta con las pruebas suficientes, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.

Sobre este último aspecto, cabe destacar que la motivación del Comité de Conciliación se basó en que *"la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esa una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo."* Y ciertamente, nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Administrativa, en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro del Rad. 11001030600020180021700, se pronunció sobre el particular, siendo acogido por la entidad demandada quien ha venido conciliando estas controversias, y si bien es cierto, en esta actuación se desarrollaron todas las etapas de la audiencia inicial, también lo es que antes de emitirse decisión de fondo se allegó el acuerdo aludido, evitando un mayor desgaste para la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio establecido en Acta del Comité de Conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, suscrita el 9 de diciembre de 2019, allegada en un (1) folio, en la que se ofrece:

"... Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará en el término que para el efecto fije el Despacho (...), así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia"

SEGUNDO: El trámite para la revocatoria de los actos administrativos deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, y una vez verificado el estado de cuenta del proceso, por Secretaría, efectúese la liquidación de los remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecaa64e176b028d4933c6179116d8ac96b13580587c401dc292411d645c72110

Documento generado en 27/06/2020 11:52:56 PM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2017-0313-00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	LUIS FELIPE CHAVEZ RODRÍGUEZ – EPS FAMISANAR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	LESIVIDAD
Asunto	:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se continuará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 se admitió la demanda de la referencia (fls. 59-61).

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 se requirió al apoderado de la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal del señor **Luis Felipe Chávez Rodríguez**. Sin embargo, a través de memorial radicado el 9 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó que no fue posible notificar al mencionado y por tal razón, solicitó en el último memorial, autorización al Despacho para realizar la notificación de la demanda por emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018 ordenó el emplazamiento del demandado imponiéndole la carga al apoderado de la parte demandante de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.

El 15 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora radicó memorial, (fls. 95-96), en el cual aportó la publicación realizada en el Diario El Espectador junto con la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte emplazada no ha comparecido a notificarse, pertinente resulta proceder a nombrar Curador Ad litem para el señor **Luis Felipe Chávez Rodríguez** con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control, conforme lo dispone el artículo 48 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(...)

7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de*

cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO**, identificada con C.C. 1.020.306.604 y T.P. No. 296.872 del C.S de la J., en la dirección calle 72 No. 10-03 Bogotá y correo electrónico mairapachon@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez notificado el curador, **INGRÉSESE AL DESPACHO** el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52621628036c60be9a2c42ed0f08ef35484d7b45523f3b94a0df1eaaca925d80

Documento generado en 27/06/2020 10:58:43 PM